

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 24 de febrero de 2026, a las 13:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0883-SNCD-2025-DM (17001-2025-0439-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de abril de 2025 (fs. 1018 a 1025).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 19 de agosto de 2025 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de abril de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados Jairo Alejandro García Mosquera y Christian Luvín Quito Carpio, en su calidad de Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha.

Abogada Gabriela Cossette Lara Tello, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0059-M, de 16 de enero de 2025, el abogado Pablo David Chávez Romero, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, información sobre una denuncia y allanamientos realizados en oficinas y domicilios de Jueces especializados para el juzgamiento de delitos de corrupción; es así que, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-0161-M, de 17 de enero de 2025, el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, traslada dicha información a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, para que en el ámbito de sus competencias de la atención que corresponda.

Es así que, mediante informe motivado de investigación de 09 de abril de 2025, el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), recomendó a la autoridad disciplinaria del Consejo de la Judicatura de dicha provincia, el inicio de un sumario disciplinario en contra de los abogados Jairo Alejandro García Mosquera y Christian Luvín Quito Carpio, en su calidad de Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; así como, en contra de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de

Pichincha, por cuanto “(...) los jueces investigados forman parte de la Unidad Anticorrupción y que, en el ejercicio de sus funciones, mantienen una relación laboral directa con la jueza encargada de la causa Nro. 17U05-2024-00174. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, ya que pone en entredicho su imparcialidad, al existir indicios señalados por la Fiscalía que apuntan a un posible intento de influir indebidamente en las decisiones jurisdiccionales de dicha jueza. Tal situación genera serias dudas respecto a la objetividad e integridad con la que habrían actuado los jueces involucrados, comprometiendo no solo la transparencia del proceso judicial, sino que estos hechos se podrían configurar una infracción gravísima, conforme a lo establecido en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se presume que los jueces Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Luvín Quito Carpio y Jairo Alejandro García Mosquera, a través de favores buscaban ayudar a los procesados, hecho que pone en duda su imparcialidad, además, es claro que, la investigación impulsada por la Fiscalía deja el tela de juicio el accionar de los jueces hoy investigados (...)”.

Con base en dicha información, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto dictado el 14 de abril de 2025, dispuso de oficio el inicio del presente sumario en contra de los abogados Jairo Alejandro García Mosquera y Christian Luvín Quito Carpio, en su calidad de Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, en su calidad de Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, puesto que “(...) se presume la intervención del doctor Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; doctora Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y, doctor Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en el juicio Nro. 17U05-2024-00174, proceso judicial relacionado con el delito de delincuencia organizada y que se sigue en contra de varios ciudadanos, entre ellos los hijos del señor Roberto Carlos Álvarez Vera, donde se manifiesta que dichos jueces habrían intervenido con el propósito de favorecer y obtener la libertad de los procesados Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero (...)”; presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;”.

Una vez concluida la sustanciación en instancia provincial, mediante informe motivado de 13 de agosto de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, recomendó que a los servidores sumariados, se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; motivo por el, cual mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2025-1733-M, de 19 de agosto de 2025, suscrito electrónicamente por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, el mismo que fue recibido el 19 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición se advierte que, la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, el 22 de mayo de 2025, fue notificada con el auto de inicio del presente sumario; el 22 de mayo de 2025, el abogado Jairo Alejandro García Mosquera, fue notificado el 26 de mayo de 2025; el abogado Christian Luvin Quito Carpio, fue notificado el 11 de junio de 2023, conforme se desprende de las razones constantes a fojas 1036, 1053 y 1831, respectivamente.

Asimismo, se ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone, que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

Asimismo, el literal b) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado de oficio el 14 de abril de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en la información confiable constante en el informe motivado de investigación de 09 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e); en consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para iniciar la acción disciplinaria, conforme lo dispuesto en las normas antes enunciadas.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

En el presente sumario la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante auto emitido el 14 de abril de 2025, imputó a los servidores sumariados presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar;”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de sanción de destitución en el plazo de un (1) año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito, prescribirá en cinco (5) años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 *ibid.*, establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la información confiable sobre el presunto cometimiento de la falta disciplinaria llegó a conocimiento de la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 09 de abril de 2025; mediante el informe motivado de investigación de 09 de abril de 2025, suscrito por el abogado Jairo Danilo Cuarán Llumiquinga, Coordinador de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e); por lo que, al haberse dispuesto el inicio del presente sumario administrativo el 14 de abril de 2025, se determina que no ha transcurrido el plazo de un (1) año, establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 14 de abril de 2025, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente; por lo que, la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 2250 a 2323)

Que, «(...) Ahora bien, sobre el hecho materia del presente sumario, consta como antecedente el oficio No. FPP-FFP1-0214-2025-000104-O, de 15 de enero de 2025, a las 16h54, suscrito por el

doctor John Alberto Romo Loyala, Fiscal de Fuero Provincial 1, mediante el cual dispone dentro de la investigación previa No. 17011825010678 por tráfico de influencias, se oficie a la Corte Provincial de Garantía Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con corrupción y crimen organizado a fin que se sirva autorizar el allanamiento de los bienes inmuebles de alias Homerito y otros conforme se encuentra detallado en el documento adjunto que está debidamente fundamentado (...) Luego de lo cual, según consta del memorando No. CJ-DNJ-SNP-2025-0059-M de 16 de enero de 2025, suscrito por el abogado Pablo David Chávez Romero, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura, cuyo asunto es “INFORMACIÓN CASO “FACHADA”: Para los fines pertinentes, pongo en su conocimiento que el día de hoy 16 de enero de 2025, la Subdirección Nacional de Patrocinio al conocer de una denuncia y allanamientos realizados en oficinas y domicilios de jueces especializados para el juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado, compareció representando al Consejo de la Judicatura en su calidad de víctima, por el presunto cometimiento de delitos de delincuencia organizada, tráfico de influencia y otros, con el fin de poder intervenir en las investigaciones. En este contexto, remito la información relevante, para su análisis y trámite legal pertinente en el ámbito de sus competencias legarles y reglamentarias. No. de Investigación: 170101825010678 Fiscal de Fiscalía de Fuero Provincial No. 1: Nombres de los Investigados: Cristian Luvín Quito Gabriela Cossette Lara Jairo García Mosquera Cargo de los Investigados: Jueces de la Unidad Especializada Anti corrupción. Noticia del Delito: Este jueves 16 de enero, la Fiscalía y la Policía realizaron allanamientos a viviendas y oficinas de jueces anticorrupción y abogados, en el denominado caso “Fachada”, que investiga un nuevo presunto vínculo entre la justicia y el crimen organizado. Según la Fiscalía, estos jueces y abogados estarían intentando, con argucias jurídicas, obtener la libertad de los hijos de cabecilla de “Los Comandos de la Frontera”, procesados por delincuencia organizada con fines de tráfico de drogas”. En este orden, se tiene que el hecho por el cual se realizó el allanamiento y fue causal de inicio del presente sumario devienen de la noticia del delito en la que los “operadores de justicia estos mal llamados “Jueces Anticorrupción” sean parte de las mismas mafias y piezas claves para cometer un sin número de delitos de corrupción como cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, trabajando con bandas de delincuencia organizada, asociación ilícita y el más grave en este caso el de tráfico de influencias en el cual se está dando dentro del sistema de justicia dentro del juicio Nro. 17005-2024-00174 (delito de delincuencia organizada) y que en el cual se encuentran detenidos 2 hijos del narcotraficante internacional Roberto Carlos Álvarez Vera alias-GERENTE- (Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero), quienes a toda costa quieren dejarlos libres”. Por lo tanto, el hecho materia del presente sumario consta claramente determinado en el auto de inicio, y desvanece el argumento de los servidores judiciales que no se ha establecido de forma expresa y categórica el hecho por el cual se encuentran sumariados. (...)» (sic).

Que, «(...) Respecto a la abogada Gabriela Cossette Lara Tello en su defensa alega, que es preciso señalar que jamás ha cometido ninguno de los supuestos señalados además pasa a demostrar: “2.3.1. Injerencia en el proceso judicial No. 17U05-2024-00174: Cómo vendrá a su conocimiento, y conforme obra del expediente de investigación que forma parte del presente sumario - investigación iniciada el 17 de enero de 2025 - consta la certificación remitida mediante memorando DP17-UPTICS-2025-0055-M, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el Ing. Segundo Ruperto Amaguai Ushca, en su calidad de Coordinador Provincial de TICS; y, certificaciones realizadas por los señores secretarios y demás personal administrativo y/o jurisdiccional de las que claramente se desprende, que NO tengo, ni he tenido jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa 17U05-2024-00174. Además, y como consta del expediente de investigación que forma parte del presente sumario, la Unidad de Talento Humano emitió senda certificación de que soy Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con lo cual, se evidencia que JAMÁS he tenido ningún tipo de conocimiento de proceso No. 17U05-2024-00174, ya que, como es de conocimiento público, la

referida causa -al momento de los hechos- se encontraba siendo sustanciando ante los jueces de la Unidad de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado quien, tiene una competencia distinta a la del Tribunal. Esclarecido el hecho de que jurisdiccionalmente no he tenido ningún tipo de acceso al proceso No. 17U05-2024-00174, corresponde aclarar señora Directora que, si no tenía posibilidad alguna de conocer y resolver la citada causa, **NO ES POSIBLE QUE SE PUEDA PONER EN TELA DE DUDA MI IMPARCIALIDAD**, puesto que, no podía ser parcial o imparcial en un proceso sobre el cual no tenía facultad legal para pronunciarme o decidir sobre la situación jurídica de los procesados -los mismos que además a la fecha de los hechos no habían solicitado revisión de medida, esto en cuanto a los señores Kerly Dayani y Carlos Andrés Álvarez Cordero-, por lo tanto, es imposible que haya solicitado o recibido préstamos en dinero u otros bienes, favor o servicio alguno, tanto más cuanto que, **JAMÁS** he conocido y menos aún he tenido contacto con ninguno de los sujetos procesales ni con los jueces que llevaban esta causa, estrictamente en algún pronunciamiento de esta causa”. También aduce que, del relato constante en el “informe motivado” que origina el presente sumario, no se evidencia, determina o menciona cual es el acto por el cual supuestamente realizó una intervención destinada a favorecer a los procesados en el juicio 17U05-2024-00174; es decir, no se establece la supuesta conducta intervencionista, por lo que, no hay un solo hecho que haga presumir que ha “intervenido” en algo o con alguien respecto del juicio singularizado. No obstante, de la versión rendida el 7 de julio de 2025 a las 11h00 por el profesional Grigson Cabeza Bazar, quien es el abogado patrocinador de los 2 hijos del narcotraficante internacional señor Roberto Carlos Álvarez Vera alias-GERENTE- (Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero), dentro de la causa No. 17U05-2024-00174 por delincuencia organizada, (...) De dicha versión se desprende que, el mencionado profesional, asegura tener una buena amistad con la abogada Gabriela Cossette Lara Tello; de allí que, si bien es cierto a la fecha que se ha realizado el acto urgente de allanamiento; esto es, el 16 de enero de 2025, la causa No. 17U05-2024-0174 no habría llegado a su conocimiento; empero, al ser Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en algún momento dicha causa podría haber subido en grado como sucedió el 24 de abril de 2025, que por sorteo le correspondió el conocimiento a fin de convocar a audiencia de juicio, según se desprende del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano.» (sic).

Que, “En la misma línea, el Código Iberoamericano de Ética Judicial también habla sobre la integridad, la cual es considerada como uno de los pilares fundamentales del ejercicio judicial, y su relevancia trasciende el ámbito estrictamente jurisdiccional, el artículo 55 advierte que el ejercicio de la función jurisdiccional conlleva exigencias y limitaciones éticas que no aplican al resto de la ciudadanía. Es decir, ser juez implica aceptar un estándar de conducta más riguroso, en virtud del rol fundamental que cumple en el Estado de derecho y del impacto que sus acciones pueden tener sobre la confianza pública y el respeto a las instituciones; es así, que pese a que niega haber tenido contacto con alguno de los procesados, la sola amistad con el abogado patrocinador de uno de ellos pone en tela de duda su imparcialidad, lo cual, es sancionable. Por otra parte, es importante acotar que, el abogado Grigson Cabeza Bazar, también confirma la relación de amistad que mantiene con la doctora Karol Gissela Zambrano Macías, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, quien estaba a cargo de la causa No. 17U05-2024-0174. Es importante señalar que, tras revisar el caso, no se observa que los hermanos Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero hayan solicitado la revocatoria o suspensión de la prisión preventiva, ni que su abogado, Grigson Cabeza, haya realizado dicha solicitud. Sin embargo, sorprende que, el 24 de diciembre de 2024, presentaran una recusación contra la doctora Karol Gissela Zambrano dentro de la misma causa, cuando según el procedimiento, la demanda de recusación contra un juez unipersonal debe ser sustanciada y resuelta en un cuaderno separado por otro juez del mismo nivel y materia, lo que genera cierta extrañeza;

también, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2025, se solicitó comparecer a la audiencia de vinculación por vía telemática; y, posteriormente, mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2025, se requirió el diferimiento de dicha audiencia. Sin embargo, es importante señalar que el abogado actuante tenía conocimiento de que sus patrocinados no eran las personas que iban a ser vinculadas al proceso, ni quienes habían solicitado la revocatoria de la medida de prisión preventiva.

Dicha actuación procesal revela una maniobra dilatoria que ha provocado el retardo injustificado en el desarrollo de la litis, presumiblemente con el propósito de alcanzar la caducidad de la prisión preventiva. Lo anterior se ve agravado por la falta de un llamado de atención por parte de la operadora de justicia, lo cual podría ser indicativo de una posible injerencia derivada de la relación de amistad entre los jueces y el abogado defensor. En este contexto, resulta pertinente advertir la existencia de una relación directa entre el proceso No. 17U05-2024-0174 y los abogados Gabriela Cossette Lara Tello, Gringson Cabeza Bazar, quienes estarían intentando favorecer indebidamente a los ciudadanos Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero, procesados en la presente causa. (...)”.

Que, “(...) Respecto del abogado Christian Luvin Quito Carpio, su defensa la sustenta en su informe de descargo en la investigación disciplinaria y lo ratifica en esta contestación, señalando que dentro de la causa penal No. 17U05-2024-00174 no ha tenido ninguna injerencia ni participación externa ni dentro del proceso. Únicamente su actuación procesal fue el auto de excusa que dictó el sábado 18 de enero de 2025, a las 01h39, mediante el cual se separó del conocimiento de la causa aludida, lo cual fue aceptado por el Juez doctor Vicente Hidalgo, en tal virtud la causa pasó a conocimiento del Juez doctor Ángel Quito Santana. (...) Actuaciones, que cotejadas con las copias certificadas de la causa No. 17U05-2024-00174 por Delincuencia Organizada, se comprueba que la única actuación del abogado Christian Luvin Quito Carpio, dentro de la causa en mención ha sido solicitando su excusa en virtud de que estaba siendo investigado justamente por hechos dentro de la misma causa. (...)”.

Que, “(...) En cuanto al abogado Jairo Alejandro García Mosquera, alega que dentro de la causa signada con el No. 17U05-2024-001741 no tiene injerencia o actuación alguna, puesto que como se puede comprobar del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (ESATJE), que a razón de la información requerida por la autoridad, por primera vez se permitió revisar la causa No. 17U05-2024-00174, y se verifican los siguientes avocos conocimiento por parte de compañeros jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (...) Bajo lo dicho indica el servidor judicial sumariado que, no ha tenido ningún tipo de actuación ni injerencia dentro de la causa No. 17U05-2024-00174. No obstante, se debe tomar en cuenta que la delincuencia organizada ha logrado escabullirse dentro de los distintos poderes del Estado; es así que, los grupos delictivos han creado nexos con los funcionarios públicos que ocupan cargos beneficiosos para poder salir impunes de los delitos cometidos o que sirven como medio para la ejecución de estos; en el caso que nos ocupa, la Abg. Mirna Estacio Caicedo, Directora de Transparencia en la Gestión de la FGE, dio a conocer el informe reservado No. FGE-2025-01-001159-TEX, del que se desprende: "Señores de la Fiscalía General del Estado - URGENTE - como es posible que los mismos operadores de justicia estos mal llamados “Jueces Anticorrupción” sean parte de las mismas mafias y piezas claves para cometer un sin número de delitos de corrupción como cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, trabajando con bandas de delincuencia organizada, asociación ilícita y el más grave en este caso el de tráfico de influencias en el cual se está dando dentro del sistema de justicia dentro del juicio Nro. 17005-2024-00174 (delito de delincuencia organizada) y que en el cual se encuentran detenidos 2 hijos del narcotraficante internacional Roberto Carlos Álvarez Vera alias-GERENTE- (Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero), quienes a toda costa quieren dejarlos libres. Los funcionarios mal llamados Jueces Anticorrupción involucrados en este hostil acto son: Jueza Gabriela Cossette Lara Tello; Juez Christian Luvin Quito Carpio; Juez Jairo Alejandro García Mosquera; el abogado en libre

ejercicio Dr. Grigson Alexander Cabeza Bazán y el señor Cervantes Galván Fidel Homero (alias Homerito), por favor señores no permitan que estos corruptos sigan haciendo tanto daño al país, por favor terminen con esta corrupción que está enraizada hasta en los operadores de justicia, por favor, la audiencia de revisión de medidas de estas dos personas está convocada para el 9 de enero de 2025 y para esta fecha tienen todo ya planificado, no permitan que esta gente quede libre y burle la justicia de este país, señora Fiscal castigue a estos jueces mañosos. No proporciono mis datos personales por miedo a represalias de parte de estas mafias”.

Que, «(...) Cabe destacar que, no es necesario que los servidores sumariados tengan una vinculación directa o específica con el proceso judicial No. 17U05-2024-00174; basta con que formen parte del sistema judicial para que puedan ser incluidos. Esto es aún más relevante dado que se llevó a cabo un allanamiento, lo cual implica que sus conductas han vulnerado los principios constitucionales y legales que rigen el desempeño de los servidores públicos judiciales, en particular la imparcialidad, la probidad y la integridad, tal como lo establecen la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y demás normas aplicables. La normativa vigente tipifica como falta gravísima la conducta consistente en solicitar o aceptar préstamos, bienes, favores o servicios que, por su naturaleza, puedan afectar la independencia y transparencia de los servidores judiciales, sin que ello dependa de su intervención directa en procesos judiciales específicos como ocurre en el presente caso, durante el allanamiento realizado a los señores jueces hoy sumariados, se encontró en su poder una cantidad significativa de dinero que, no ha sido justificada ni registrada conforme a sus ingresos legítimos. Esta circunstancia genera una presunción fundada de que dichos fondos podrían corresponder a préstamos, favores o beneficios recibidos que comprometen la imparcialidad exigida al servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, tal como lo establece el artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial. La aceptación de tales beneficios pone en tela de juicio la neutralidad y objetividad que debe caracterizar a los jueces, afectando la confianza pública en la administración de justicia. El actuar de los jueces sumariados a puesto en tela de juicio su imparcialidad perjudicando de esta manera la administración de justicia, por lo tanto, incumplen con los deberes que como servidores judiciales que están determinados en el artículo 100 ibíd., entre los que se destaca “[...] 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad [...]” Subrayado fuera del texto original. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, determina: “Art. 4.- Responsabilidad administrativa.- La o el servidor judicial que incurriere en una falta disciplinaria, ya sea por su acción u omisión, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”. Debiendo mencionar que, la responsabilidad administrativa es independiente de las acciones penales; ya que, la infracción gravísima que motiva el presente sumario genera dudas fundadas sobre la imparcialidad de los servidores en el cumplimiento de sus funciones, configurando así la conducta objeto de investigación dentro de la infracción disciplinaria atribuida. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción de destitución, por haberse incurrido en la falta de naturaleza gravísima prevista en el artículo 109 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)» (sic).

Que, con los antecedentes expuestos, recomienda al Pleno del Consejo de la Judicatura, acoger el presente informe motivado e imponer a los servidores judiciales sumariados la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, por sus actuaciones como Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (fs. 1088 a 1094)

Que, el auto de inicio del presente sumario disciplinario vulnera el debido proceso en las garantías establecidas en los artículos 76, numerales 1, 2, y 3; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), ya que de forma expresa dispone el inicio del sumario administrativo en contra suya -y de otros-, por el “presunto” cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de lo cual es pertinente señalar que: «1.1. El numeral 11 del artículo 109 del COFJ, tipifica dos infracciones a saber (i) “Solicitar o recibir préstamos en dinero” (ii) “favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad de servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”, no obstante, en el auto de inicio del sumario, no se establece cuál de las dos presuntas faltas se me imputan, es decir, no se individualiza la supuesta inconducta y menos aún se señala si estoy siendo sumariada por las dos. 1.2. En la transcripción del informe motivado con el que se funda el inicio del presente sumario disciplinario se establecen criterios que obedecen a un prejuzgamiento, facultad que no tiene el funcionario firmante del mismo, y se dan como ciertos, los hechos por los cuales se inició una investigación previa en la Fiscalía General del Estado (FGE), sin tomar en cuenta que esta no es más que una fase pre procesal, no un enjuiciamiento, y menos aún, una decisión jurisdiccional por la cual se haya emitido una condena. COROLARIO: Conforme a lo señalado en los subnumerales anteriores, el hecho cierto de que, NO se ha determinado la supuesta falta cometida, vulnera flagrantemente el derecho a la defensa pues, en este escenario NO sé de qué imputación debo defenderme. No he sido informada de manera expresa en cuanto a la presunta inconducta por la que se me aperturó el sumario pese a que existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el presente expediente administrativo, con lo cual, también se enerva el principio de seguridad jurídica. El prejuzgamiento que realiza el Coordinador de Control Disciplinario Jairo Curan Llumiquinga, conforme lo señalado anteriormente, vulnera la garantía fundamental de la presunción de inocencia. Por los argumentos expuestos, el presente expediente se encuentra VICIADO DE NULIDAD insubsanable y solicito que así se lo declare (...)».

Que, de manera subsidiaria, y, a fin de demostrar que, en su actuación como Jueza, no ha cometido la falta gravísima (aunque no se ha determinado qué falta se le imputa), es preciso señalar respecto de los confusos hechos relatados por el Coordinador de Control Disciplinario: «2.1. De lo rescatable o entendible del ‘informe motivado’ emitido por el Coordinador de Control Disciplinario Jairo Curan Llumiquinga, en cuanto a una presunta actuación no convencional, se destaca lo siguiente: ‘(...) Se puede colegir que, de los hechos investigados y las acciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado, se evidencia la posible participación de los jueces Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Luvín Quito Carpio y Jairo Alejandro García Mosquera en una presunta intervención destinada a favorecer a los procesados Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero, lo que comprometería gravemente la transparencia y legalidad del proceso judicial Nro. 17U05-2024-00174. Esta conducta, podría constituir una infracción gravísima conforme al artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto existiría la posibilidad de que los jueces hubieran solicitado o recibido favores que comprometan su imparcialidad, independencia y deber de probidad en el ejercicio de la función judicial (...)’. 2.2. Acto seguido usted señora Directora señala lo que a continuación transcribo: ‘...Por lo expuesto, existirían indicios de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores judiciales sumariados, quienes presuntamente habrían interferido en el juicio Nro. 17U05-2024-00174, que por el presunto delito de delincuencia organizada, se sigue en contra de varios ciudadanos...’ En mi defensa es preciso señalar que: El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH - Pacto de San José de Costa Rica) ha

señalado: “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): señala además: “[t]oda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...” La CIDH, ha dejado en claro que estas garantías se aplican también a procedimientos sancionatorios cuando están en juego derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o al ejercicio de la función pública. (Caso “Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, Corte IDH, sentencia de 2001). Señora directora, es -por decir menos- asombroso que, el ente administrativo haya aperturado un sumario disciplinario alegando de manera escueta, nada fundamentada y literalmente resumida en menos de dos líneas que: “[e]n tal sentido, y considerando que existe “información confiable” respecto del presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, pues este deviene de una investigación no solo administrativa, sino también judicial...” (el énfasis me pertenece). La lectura del texto supra llama profundamente la atención de la suscrita, ya que el ente administrativo sustenta la apertura de este sumario en “información confiable”, obrante dentro de la investigación administrativa 17001-2025-0054, si dentro del mismo informe motivado de la investigación, de fecha 09 de abril de 2025, se dijo que: “4.3. A fojas 742 consta el oficio Nro. FGE-CGAJP-DCJEAF-2025-000870-O de 29 de enero de 2025, suscrito por la doctora Patricia Andrade Baroja, Directora de Control Jurídico y Evaluación de la Actuación Fiscal de la Fiscalía General del Estado, quien al solicitarle que informe el detalle de los tiempos de sustanciación, estado procesal, diligencias y nombres de los Agentes Fiscales y Secretarios que actuaron dentro de la noticia del delito No. 170101825010678, informó lo siguiente: “” ...) Mediante memorando Nro, FGE-CGAJP-DCJEAF-2025-00111-M de 24 de enero de 2025. de conformidad a lo prescrito en el numeral 1.3.1.1.2 del artículo 9 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Fiscalía General del Estado, se solicitó a la Dirección de Estadística y Sistemas de Información, remita la información requerida por la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo enviada con memorando No, FGE-CGP-DES/-2025-00035-M de 27 de enero de 2025, de la cual se colige que la noticia del delito No. 170101825010678, se sustancia por el delito de tráfico de influencias, en la Fiscalía de Fuero Provincial No. 1 de la provincia de Pichincha, a cargo del Dr. John Romo Loyola, cuya investigación previa fue aperturada el pasado 14 de enero de 2025. En tal sentido, se precisa que dentro de la fase de investigación previa se reúnen los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación; debiendo considerar que conforme lo determinado en el artículo 180.2 del Código Orgánico Integral Penal, la información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa, tiene el carácter de circulación restringida. Conforme a los antecedentes expuestos, considerando además que el Fiscal Provincial a cargo de la sustanciación no es sujeto de este procedimiento disciplinario, no procede atender favorablemente su petición, por lo que, de requerir información del expediente fiscal, deberá requerirse de manera directa al Dr. John Romo Loyola, en calidad de titular de la investigación...”. (El énfasis me pertenece). Más adelante, en el numeral 4.4 en base a la información solicitada a los entes de control se señala: “[a] fojas 754 consta el oficio Nro. PN-UDT-DCO-2025-009-O de 30 de enero del 2025, suscrito por el Mayor de Policía Luis Israel Naula Bermeo, Jefe del Departamento de Coordinación Operacional de la UDT, quien al solicitarle copias certificadas de los partes policiales en virtud a los allanamientos realizados a los servidores judiciales investigados, informó lo siguiente: “(...) respetuosamente me permito informar que los partes policiales solicitados se encuentran dentro de una INVESTIGACIÓN PREVIA CON CARÁCTER RESERVADO y la Policía Nacional, a través del SUBSISTEMA DE INVESTIGACIONES forma parte del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el Art 448 inc. 2; de igual manera esta investigación se encuentra bajo lo determinado en el Art. 584.- “Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio

del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.) Así mismo dentro de la Investigación Previa se ha solicitado la reserva judicial la misma que se encuentra estipulada en el Art. 490.- Principio de reserva judicial. La o el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código. En tal virtud aquellos documentos fueron generados con la finalidad de formar parte de la Investigación que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado y se encuentran en el expediente fiscal de mencionada investigación (...). (El énfasis me pertenece). Sumado a ello, en el numeral 4.12 el órgano disciplinario-de la información proporcionada por el titular de la acción penal- señala: “[a] fojas 962 consta el oficio Nro. FPP-UIPR 1-2025-000649-O de 20 de febrero del 2025, suscrito por el doctor John Alberto Romo Loyola, Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pichincha, quien al solicitarle un informe en el cual señale el nombre de los servidores policiales quienes habían suscrito los diferentes partes policiales dentro de la investigación previa Nro. 170101825010678, informó lo siguiente: “(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, que establece la reserva de la fase de investigación previa, así como en virtud del artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho a la protección de datos personales y la confidencialidad de la información en procesos judiciales, la información requerida se encuentra sujeta a reserva legal y no puede ser proporcionada en esta etapa. En este sentido los funcionarios judiciales tienen la obligación de preservar la confidencialidad de los procesos en los que intervienen, especialmente en aquellos casos en los que su divulgación pueda comprometer la efectividad de la investigación y el derecho al debido proceso. Por lo expuesto, me encuentro imposibilitado legalmente para atender su requerimiento en los términos solicitados. Sin perjuicio de ello, una vez que la investigación supere la etapa de reserva y conforme lo permita la normativa vigente, se podrá analizar la viabilidad de brindar acceso a la información requerida, siempre en el marco del debido proceso y la normativa aplicable (...)”. (El énfasis me pertenece). Bajo el contenido mismo que "obra de sustento" para la apertura de este injusto sumario, la suscrita se cuestiona: ¿cuáles son los elementos de convicción con los que cuenta el ente disciplinario para el sustento de este sumario disciplinario de oficio?. Esta inquietud nace debido a que, de la documentación constante en la investigación administrativa consta –además la certificación del Ing. Segundo Ruperto Amaguai Ushca, Coordinador Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial de Pichincha, en la que se certifica que la suscrita jamás ha tramitado la causa 17U05-2024-00174. Sin perjuicio de ello -y de los demás documentos que obran en la investigación administrativa y penal-, el señor abogado Jairo Danilo Curan Llumiquinga, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha (E), de manera maliciosa y haciendo uso de un documento público con el que "motivó" su recomendación para el inicio de este infundado sumario, modificó los efectos o el sentido de los documentos públicos, debido a que en el documento público afirmó que: “tras la revisión del sistema SATJE, se confirma que la audiencia de revisión de medidas cautelares se llevó y se resolvió de la siguiente manera: “(...) Se solicita la sustitución de la medida cautelar conforme al artículo 522 del COIP. No obstante, este juzgador considera que, de acuerdo con el artículo 521 del COIP, no se han presentado hechos nuevos que justifiquen la revisión de las medidas cautelares impuestas a los siguientes ciudadanos: Paz Cedeño Gerardo Giovanny, Luis Andrés Álava Yumbo, Recalde Benítez Alexandra Carolina, Guayas amín Páez Sindey Mauricio, Maldonado Córdova José Agustín, Romero Sangucho Cristian Santiago, Álvarez Cordero Kerly Dayani, Álvarez Cordero Carlos Andrés, Moreta Cagua Josué Alfredo. Por lo tanto, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR y se mantiene la prisión preventiva para los procesados mencionados (...)” (El énfasis me pertenece). La afirmación de dicho funcionario es maliciosa, ya que trata de asociarse con el contenido de la denuncia anónima -que carece de verdad absoluta-, queriendo además tener como fin inducir a engaño a la autoridad administrativa y por qué no decir a la judicial, ante el decurso de los procedimientos, ocultando las

pruebas y/o cambiando su estado. El funcionario afirma que se dio una revisión de medidas dentro de la causa 17U05-2024-00174, a favor de los señores Álvarez Cordero Kerly Dayani, Álvarez Cordero Carlos Andrés, sin embargo no aclara a la autoridad administrativa con qué fecha se realizó aquella diligencia -mucho después del 16 de enero de 2025-, la misma que fue llevada a cabo según el sistema SATJE, posterior a los hechos en el que se funda la presente investigación. (...)» (sic).

Que, desde el inicio de la causa penal Nro. 17U05-2024-00174 y hasta la fecha del allanamiento –16 DE ENERO DE 2025–, de la revisión del sistema SATJE, se puede certificar que jamás los señores: Álvarez Cordero Kerly Dayani, Álvarez Cordero Carlos Andrés, solicitaron audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva. Esto además se confirma de manera testimonial por la secretaria actuante dentro de la causa 17U05-2024-00174, la doctora Daniela Cajas Aispur, quien en su versión en Fiscalía General del Estado, de 24 de enero de 2025, a las 09h00, señala que no hubo pedido de revisión de la medida cautelar de los señores Carlos Andrés Álvaro Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero: “(...) Evidenciándose así la mala fe e incluso el cometimiento de faltas graves por parte del señor abogado Jairo Danilo Curan Llumiquinga, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Pichincha (E). Es preciso indicar que, si bien, posterior a los hechos la causa ha seguido su trámite legal, esto no guarda relación dentro del parámetro de los tiempos comprendidos de la investigación, lo cual enfatizó corresponde al rango de fechas en las que se debe basar la investigación y con esto respetar principios y derechos fundamentales de los investigados como el debido proceso, defensa, principio de legalidad y tipicidad, prohibición de la retroactividad de la imputación penal o administrativa y principio de congruencia procesal o correlación entre la acusación y la prueba, que refiere a que una persona sólo puede ser juzgada y eventualmente sancionada con base en los hechos, pruebas y cargos específicos que fueron formulados en su contra en la acusación inicial, y no por hechos nuevos, cambiantes o sobrevinientes que no se le imputan formalmente. Es decir, la acusación delimita el rango en que debe desarrollarse la defensa. El acusado no está obligado a defenderse de lo que no se ha dicho, ni puede ser condenado por hechos distintos a los que se le imputaron originalmente. Este principio garantiza el derecho a la defensa adecuada y está protegido tanto en normas nacionales como internacionales. Como conclusión de ello, se desvanece por completo la denuncia anónima y maliciosa que de cualquier forma y sin conocer aún la finalidad y motivos, quiere ser sustentada por algunos funcionarios y ex funcionarios, que han demostrado su interés malicioso en inducir a engaño a la fiscalía, a las autoridades administrativas, judiciales e inclusive a la opinión pública, con esta denuncia anónima que generó se me aperturen procesos penales, administrativos y disciplinarios, en los que me encuentro siendo investigada. (...)”.

Que, que jamás ha cometido ninguno de los supuestos señalados conforme lo ha detallado ut supra y conforme además pasa a demostrar: “(...) 2.3.1. Injerencia en el proceso judicial No. 17U05-2024-00174: Cómo vendrá a su conocimiento, y conforme obra del expediente de investigación que forma parte del presente sumario - investigación iniciada el 17 de enero de 2025 - consta la certificación remitida mediante memorando DP17-UPTICS-2025-0055-M, de fecha 21 de enero de 2025, suscrito por el Ing. Segundo Ruperto Amaguai Ushca, en su calidad de Coordinador Provincial de TICS; y, certificaciones realizadas por los señores secretarios y demás personal administrativo y/o jurisdiccional de las que claramente se desprende, que NO tengo, ni he tenido jurisdicción y competencia para conocer y resolver la causa 17U05-2024-00174. Además, y como consta del expediente de investigación que forma parte del presente sumario, la Unidad de Talento Humano emitió senda certificación de que soy Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con lo cual, se evidencia que JAMÁS he tenido ningún tipo de conocimiento de proceso No. 17U05-2024-00174, ya que, como es de conocimiento público, la referida causa -al momento de los hechos- se encontraba siendo sustanciando ante los jueces de la Unidad de Garantías Penales Especializado para el

Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado quien, tiene una competencia distinta a la del Tribunal. Esclarecido el hecho de que jurisdiccionalmente no he tenido ningún tipo de acceso al proceso No. 17U05-2024- 00174, corresponde aclarar señora Directora que, si no tenía posibilidad alguna de conocer y resolver la citada causa, NO ES POSIBLE QUE SE PUEDA PONER EN TELA DE DUDA MI IMPARCIALIDAD, puesto que, no podía ser parcial o imparcial en un proceso sobre el cual no tenía facultad legal para pronunciarme o decidir sobre la situación jurídica de los procesados -los mismos que además a la fecha de los hechos no habían solicitado revisión de medida, esto en cuanto a los señores Kerly Dayani y Carlos Andrés Álvarez Cordero-, por lo tanto, es imposible que haya solicitado o recibido préstamos en dinero u otros bienes, favor o servicio alguno, tanto más cuanto que, JAMÁS he conocido y menos aún he tenido contacto con ninguno de los sujetos procesales ni con los jueces que llevaban esta causa, estrictamente en algún pronunciamiento de esta causa (...)”.

Que, del relato constante en el informe motivado que origina el presente sumario, no se evidencia, determina o menciona cuál es el acto por el cual supuestamente realizó una intervención destinada a favorecer a los procesados en el juicio Nro. 17U05-2024-00174, es decir, no se establece la supuesta conducta intervencionista; es decir, no hay un solo hecho que haga presumir que ha ‘*intervenido*’ en algo o con alguien respecto del juicio singularizado.

Que, no tiene poder de intervención o decisión dentro de la causa Nro. 17U05-2024-00174, así como tampoco tiene causas a su cargo, relacionadas a ninguna de las personas procesadas, sus abogados defensores o los Jueces que han actuado en esa causa. Tampoco ha recibido llamadas, mensajes de texto SMS, WhatsApp u otro servicio de mensajería o red social, por los cuales se le haya comentado, preguntado o insinuado sobre el conocimiento del juicio Nro. 17U05-2024-00174.

Que, en cuanto a lo señalado en los párrafos anteriores, afirmar que, dentro del expediente investigativo por el que se fundamenta este sumario, no existe ninguna prueba documental, testimonial, material o pericial; grabaciones, chats o versiones que hagan presumir su participación en una intervención o injerencia en el juicio Nro. 17U05-2024 00174.

Que, si bien es cierto, este hecho se menciona como antecedente de lo actuado por la Fiscalía General del Estado en la investigación previa Nro. 17101825010678, no es menos cierto que, en el auto de inicio del sumario disciplinario, no se establece de forma expresa y categórica que es un hecho por el cual se encuentra sumariada, no obstante, se permite hacer las siguientes afirmaciones: “(...) *Dentro del allanamiento realizado en mi domicilio, se encontró dinero en efectivo, mismo que obviamente tiene su origen lícito y corresponde a los siguiente: (i) contrato de promesa compra venta de un inmueble y buses adquiridos mucho antes de ingresar al Consejo de la Judicatura; (ii) Póliza bancaria de propiedad de mis padres, efectivizada para apoyo educativo a favor de uno de mis hijos para sus estudios de medicina y especialización en el exterior. A su vez, debo precisar que dentro de la investigación previa iniciada por la FGE -la cual consta con reserva judicial, como es de su conocimiento-, se ha entregado información que justifica respecto a los dineros encontrados en mi domicilio. Además, hasta el momento la investigación se encuentra en fase pre procesal, lo que quiere decir que la etapa de investigación se sigue sustanciando (...)*”.

Que, sobre la base de las normas legales transcritas, es preciso señalar que, conforme lo ha alegado y justificado, no tenía posibilidad alguna de conocer y resolver el juicio Nro. 17U05-2024-00174, y por tanto no es posible que se pueda poner en tela de duda su imparcialidad, así como no ha realizado ningún acto que pueda presumir su injerencia en la citada causa, es evidente que NO tiene ningún grado de participación en los supuestos hechos investigados. De igual forma, el juicio Nro.17U05-2024-00174, siguió su curso normal y como es de dominio público, las pretensiones de los

procesados no fueron aceptadas por el juzgador que resolvió las mismas, lo que refleja que en el proceso no existió ningún resultado dañoso que pudo haber afectado la correcta administración de justicia.

6.3 Argumentos del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (fs. 1798 a 1806)

Que, dentro de la causa signada con el Nro. 17U05-2024-001741, no tiene injerencia o actuación alguna, puesto que como se puede comprobar del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (ESATJE), que a razón de la información requerida por la autoridad, por primera vez se permitió revisar, se verifican los siguientes avocos conocimiento por parte de compañeros Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, conforme el siguiente detalle: "(...) Con fecha 29 de agosto del 2024 a las 22:34 la Doctora Karol Zambrano se pronuncia en los siguientes términos: "Karol Gissela Zambrano Macías, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designada mediante acción de personal No. 3024- DNTH-2023- JG; en esta fecha 29 de agosto de 2024, AVOCO CONOCIMIENTO de la presenta solicitud fiscal ingresada con el número de proceso 1705-2024-00174, revisada que ha sido la misma, en lo principal se dispone lo siguiente" Con fecha 20 de septiembre del 2024 a las 15:15 los Doctores Mabel Tapia, Lauro Sánchez y Esteban Coronel se pronunciaron en los siguientes términos "Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Jueza Ponente, conforme el sorteo realizado el 18 de septiembre de 2024, a las 08h27. Primero.-Llámesese a integrar al Tribunal al Dr. Lauro Fernando Sánchez Salcedo, y Dr. Esteban Israel Coronel Ojeda, Jueces de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte de Pichincha." Con fecha 15 de enero del 2025 a las 19:34 el Doctor José Cornejo se pronunció en los siguientes términos: "VISTOS: Abg. José Sebastián Cornejo Aguiar en mi calidad de Juez Encargado de este despacho, correspondiente a la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, conforme la acción de personal No.00186-DP17-2025-SE, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa, en tal virtud, y por ser el estado de la presente causa, se dispone lo siguiente:" Con fecha 23 de enero del 2025 a las 12:04 el Doctor Vicente Hidalgo se pronunció en los siguientes términos: "VISTOS: Vicente Fernando Hidalgo Maldonado, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, dentro del proceso penal N° 17U05-2024-00174, que por el incidente de excusa presentada por el señor juez Ab. Christian Luvin Quito Carpio se tramita ante este juzgador; AVOCO CONOCIMIENTO del mismo, previo a resolver la pretensión de la autoridad jurisdiccional que se excusa, se realizan las siguientes consideraciones:" Con fecha 29 de enero del 2025 a las 18:50 el Doctor Ángel Quito se pronunció en los siguientes términos: "VISTOS: Abg. Ángel Humberto Quito Santana, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, designado mediante acción de personal No. 0343-DNTH-2024-MS, en virtud del sorteo legalmente realizado, AVOCO CONOCIMIENTO COMO JUEZ SUBROGANTE de presente causa No. 1705-2024-00174, la misma que el señor Doctor VICENTE HIDALGO, JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCION Y EL CRIMEN ORGANIZADOS, resuelve lo siguiente: "...ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el señor abogado Christian Luvin Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en el conocimiento en calidad de subrogante del proceso penal N° 17U05-2024-00174, en estricto respeto derecho a ser

juzgado por un juez imparcial, consagrado en el artículo 76, número 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador..." (énfasis añadido)" (sic).

Que, como queda evidenciado no ha tenido ningún tipo de actuación, ni injerencia dentro de la causa Nro. 17U05-2024-00174.

Que, del inicio al sumario de oficio se evidencia que la autoridad no ha dado cumplimiento a lo que establece el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; pues, el mismo exige de la autoridad determinar la relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario y en tal sentido bajo lógica formal; más allá, de la jurídica estos hechos deben estar relacionados a lo establecido en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, de la lectura del inicio al sumario de oficio, no se evidencia la determinación de manera clara la conducta del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, en su calidad de Juez Especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en la que habría incurrido en cualquiera de los verbos rectores del artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, no deja claro como solicitó o recibió préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad, al entender la acusación tiene su génesis dentro de la causa Nro. 17U05- 204-00174, al alterar la situación jurídica de los señores Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero; por lo cual, la actuación del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, debe ser encaminada a dicho propósito mediante la consumación de actos previos que se encuadran a varios hipotéticos: a) Solicitud o recibo de préstamos en dinero u otros bienes; b) Favores; c) Servicios; y, es imprescindible que bajo el derecho al debido proceso y la garantía de motivación el acusador (Consejo de la Judicatura) cumpla estrictamente con el literal b del artículo 28, con la finalidad de no violentar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, entendiendo a la motivación como la expresión en el presente caso escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar un acto, en este caso, el inicio de sumario de oficio.

Que, con el presente inicio de sumario de oficio y la deficiente investigación que lo antecedió hay que analizar que en un segundo momento la tipicidad del artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, exige que una vez solicitado, prestado, dinero o bienes, favores o servicios, esto debe poner en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar y es aquí donde hay que analizar cuál es el servicio que corresponde prestar a los Jueces de Garantías Penales Especializados para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; para lo cual, se tiene que recurrir al artículo 2 de la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno de la Judicatura; mediante el cual, resolvió crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, que establece: “ **Artículo 2.- Competencia Territorial.-** Las y los jueces que integran la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.”.

Que, en su calidad de sumariado está protegido por el principio de inocencia, circunstancia que conmina a la autoridad sancionadora a probar su culpabilidad en el presente sumario, en tanto que al estar amparado por esta norma constitucional no tiene ninguna obligación legal y menos constitucional

de probar que su supuesto actuar de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial artículo 109, número 11.

Que, de la misma manera el principio Onus Probandi, establece que recae sobre el Estado la carga probatoria, tendiente a demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad; el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, el Estado debe presentar la prueba para que la presunción de inocencia se desvanezca. Tanto es así, que la Corte Nacional de Justicia, bajo la ponencia del doctor Wilson Merino, expuso lo siguiente: “(...) *Entre los principios procesales, consta el de la inversión de carga de la prueba; este principio general en el Derecho Común, significa que la carga de la prueba corresponde al actor; esto es que debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado la parte demandada; mientras que a ésta no le corresponde ninguna prueba si su contestación ha sido simple y absolutamente negativa, salvo que tal negativa contenga una afirmación ya sea explícita o implícita (...). La Constitución reconoce la calidad de PERSONA INOCENTE y además, el no obligarle hacer nada para demostrarlo, o sea ésta persona no tiene en absoluto que probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta, por ello constituye en la garantía procesal de mayor importancia (...)*”; en consecuencia de lo dicho, niega los fundamentos de hecho y derecho de la presente acción disciplinaria y desde este momento procesal solicita se confirme su estado de inocencia.

6.4 Argumentos del abogado Christian Luvín Quito Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado (fs. 1846 a 1851)

Que, previo a emitir su contestación de fondo, es pertinente referirse a aspectos importantes en la tramitación tanto de la investigación como del inicio del sumario, que afectan al debido proceso y al derecho de defensa, que deben ser observados y cumplidos de manera obligatoria por el ente administrativo sancionador, como así lo dispone el artículo 116, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que, de la investigación disciplinaria, el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, faculta a que, si no se cuenta con información suficiente para iniciar un sumario disciplinario, se puede aperturar una investigación con el fin de obtener indicios más relevante y precisos que determinen o no una conducta disciplinaria. Pero esta investigación como todo proceso sea judicial o administrativo debe contener reglas que marquen el camino a desarrollarse, es así que en el artículo citado del Reglamento, en el inciso segundo dice: “*La investigación no podrá mantenerse abierta por más de treinta (30) días, pudiendo culminarse la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido este término, se expedirá el informe motivado el mismo que no podrá superar el término de cuarenta y cinco (45) días, el mismo que será considerado como información confiable y será puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando que proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo*”. De lo cual se extrae que la investigación no puede estar aperturada más de treinta (30) días y este cómputo comienza a decurrir desde que la autoridad administrativa competente tiene conocimiento, en el caso de oficio, de la información confiable, que en el presente caso ocurrió el 17 de enero de 2025; sin embargo, se emite el informe motivado el 09 de abril de 2025, es decir a los ochenta y tres (83) días de haberse iniciado la investigación, flagrante violación al debido proceso.

Que, dirá la autoridad sancionadora que el artículo 23 del Reglamento faculta emitir el informe motivado en un término de cuarenta y cinco (45) días, pero este término comienza a contar desde que

la investigación se cierra, y aquí se configura la vulneración al derecho a la defensa, debido a que en la documentación que se ha remitido con citación -que será otro aspecto de alegación más adelante- no se ha remitido la documentación de la investigación para que el suscrito juzgador pueda ejercer su derecho de defensa en conocer si se ha dado o no el debido proceso, en la observación de los plazos y términos que contienen el Reglamento Disciplinario, sobre todo en cuanto a los tiempos desde que llegó la información confiable, el inicio de la investigación, el cierre de la investigación y la fecha de emisión del informe motivado. Situaciones que ponen en duda la tramitación de la investigación y por consecuente el presente sumario, al evidenciar que se ha vulnerado el debido proceso y se está dejando en la indefensión al suscrito. Alegaciones que tienen el deber y obligación de contestar el ente sancionador en virtud de la garantía de motivación.

Que, de los requisitos del auto de apertura el artículo 28, letra b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, destaca que como requisito indispensable se debe consignar los hechos materia del sumario, pero esto debe ser de forma clara y precisa, es decir, que sea sumamente entendible para la persona a la que se está iniciando el sumario y esto tiene una razón de ser, por un lado conocer con exactitud que se le está imputando, y por otro, ejercer el derecho de defensa debido al poco tiempo que se tiene para contestar el auto de inicio cinco (5) días término.

Que, “(...) en el ‘sorprendente’ auto de apertura del sumario, lo que realiza la señora Directora, en el considerando ‘TERCERO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO’, es una copia textual de una parte del Informe Motivado de investigación, y esta transcripción abarca alrededor de 6 hojas, 12 carillas; esto sin duda alguna NO es una relación clara y precisa, pues tiene mucha información que a la lectura existe varios pasajes que no tiene conexión, lo cual claramente angustia la defensa del suscrito, como prueba requiero que se certifique el tiempo que permaneció abierta la investigación, además al no conocer con exactitud qué hechos son los que mi imputan como infracción y por cuales de los miles hechos presunciones que contiene esa transcripción tengo que dirigir mi defensa” (sic).

Que, es innegable que el auto de apertura de sumario vulnera el debido proceso y sobre todo el derecho a la defensa, situación que deberá dar contestación la autoridad sancionatoria en cumplimiento a la garantía de motivación.

Que, del auto de apertura del sumario disciplinario emitido el 14 de abril de 2025, a las 08h06, y notificado el 11 de junio de 2025, luego de varias lecturas a la extensa transcripción, tratar de entender a la confusa información y comprender qué es lo que se imputa como infracción disciplinaria, llegó a determinar que los hechos provienen de la causa penal Nro. 17U05-2024-00174, tramitada en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, del cual por supuestos hechos delictivos en la liberación de Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero, hijos del narcotraficante Roberto Álvarez.

En dicho auto de apertura se aduce lo siguiente: “(...) En conclusión, los hechos investigados y las acciones llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado demuestran que el allanamiento realizado mediante el Acto Urgente Nro. 17L03-2025-0001GT estuvo debidamente fundamentado en hechos específicos vinculados a una investigación penal en curso (Investigación Previa Nro. 170101825010678). Dicho allanamiento se justificó en la existencia de indicios suficientes que sugerían un posible plan premeditado para altera la situación jurídica de los detenidos, Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero, lo que generó en Fiscalía la sospecha de que los jueces Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Luvín Quito Carpio y Jairo Alejandro García, habrían actuado en conveniencia con terceros interesados con el fin de obtener la liberación de los procesados. Cabe destacar que durante el allanamiento, la Fiscalía obtuvo diversos elementos como

documentos, dinero en efectivo en altas cantidades, teléfonos celulares y computadoras pertenecientes al Consejo de la Judicatura.... Es importante resaltar que los jueces investigados forman parte de la Unidad Anticorrupción y que, en el ejercicio de sus funciones, mantienen una relación laboral directa con la jueza encargada de la causa Nro. 17U05-2024-00174. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, ya que pone en entredicho su imparcialidad, al existir indicios señalados por la Fiscalía que apuntan a un posible intento de influir indebidamente en las decisiones jurisdiccionales de dicha jueza. Tal situación genera serias dudas respecto a la objetividad e integridad con la que habrían actuado los jueces involucrados, comprometiendo no solo la transparencia del proceso judicial, sino que estos hechos se podrían configurar una infracción disciplinaria gravísima, conforme a lo establecido en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto se presume que los jueces Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Luvin Quito Carpio y Jairo Alejandro García Mosquera, a través de favores buscaban ayudar a los procesados, hecho que pone en duda su imparcialidad, además, es claro que, la investigación impulsada por la Fiscalía deja en tela de juicio el accionar de los jueces hoy investigados (...)

Que, como ha referido, la extensa y confusa transcripción de los hechos hace imposible conocer con claridad y precisión qué es lo que se le imputa, como prueba solicito la versión del coordinador que realizó el informe investigativo previo al sumario, pues no se hace una individualización de la supuesta participación de cada Juez en los actos que pueden ser sancionados disciplinariamente.

Que, con el respeto que mantiene a la autoridad sancionatoria, pero al mismo tiempo con el rechazo enérgico que se ha emprendido un “cacería de brujas” en contra de una persona y funcionario judicial que lo único que ha realizado en la vida personal y laboral actuar con apego a los valores éticos y morales, y como profesional del derecho, siempre apegado a la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y la ley.

Que, su ingreso a la Función Judicial en calidad de Juez de Unidad Judicial de Garantías Penales en el año 2019, obedeció a un concurso de méritos y oposición; de lo cual solicita como prueba un informe de la Dirección de Nacional de Talento Humano, que determine la fecha en la que fue designado ganador del concurso de méritos y oposición, igual condición mantuvo al ingresar en el año 2024, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

Que, los hechos relatados en el auto de apertura del sumario y que provienen de una copia textual del informe de investigación, tratan de meras suposiciones, de presunciones, de hechos subjetivos, de la interpretación sesgada de quien ha preparado dicho auto e informe, no sé si de forma premeditada, por influencia o por desconocimiento, ya que, no se entiende por qué al suscrito se le imputa una presunta infracción disciplinaria, con argumentos falaces al decir que en el allanamiento se ha encontrado “diversos elementos como documentos, dinero en efectivo en altas cantidades, teléfonos celulares y computadoras” queriendo dar una impresión como si de estos elementos se ha derivado o mucho más grave se ha justificado o demostrado un delito de acción pública, sin determinar qué es lo que se le encontró a cada Juez y sobre todo de esos elementos se puede obtener, por lo menos, presunciones de los hechos que se le acusan.

Que, sustentó en su informe de descargo en la investigación disciplinaria y lo ratifica en esta contestación, dentro de la causa penal Nro. 17U05-2024-00174, no ha tenido ninguna injerencia ni participación externa ni dentro del proceso. Únicamente su actuación procesal fue el auto de excusa que dictó el sábado 18 de enero de 2025, a las 01h39, mediante el cual se separó del conocimiento de la causa aludida, lo cual fue aceptado por el Juez, doctor Vicente Hidalgo, en tal virtud la causa pasó a conocimiento del Juez, doctor Ángel Quito Santana.

Que, es falso el argumento que aduce sobre: *“Dicho allanamiento se justificó en la existencia de indicios suficientes que sugerían un posible plan premeditado para alterar la situación jurídica de los detenidos, Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero”*, pues no se entiende como llegan a una hipótesis, conclusión tan someramente de que ha tenido un plan premeditado para alterar una situación jurídica, cuando es claro que no ha despacho ninguna actuación procesal de la causa penal, por no ser competente en virtud de la excusa.

Que, como es derecho de todo Funcionario Judicial, solicitó licencia por estudios desde el 13 al 17 de enero de 2025; es decir, en esta época no estaba en ejercicio de funciones, esto se demuestra con la acción de personal Nro. 00186-DP17-2025-SE; por lo que, se encargó el despacho al doctor José Sebastián Cornejo Aguiar.

Que, no existen elementos de cargo que permitan demostrar la existencia de una falta administrativa por su parte, mucho menos respecto de la falta administrativa imputada en el auto de inicio, para el efecto es importante tener en cuenta los elementos normativos que componen la misma: *“(...) A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar (...)”*.

Que, en el caso que nos ocupa, ha sido *“paupérrima la imputación administrativa que hace la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, que sin existir elementos que permitan presumir el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han debido realizar un anuncio probatorio de cargo que resulta incierto esto es una petición de los avances de la investigación previa iniciada por Fiscalía, atando el fin del presente expediente, al destino de la investigación previa iniciada en contra del suscrito”*.

Que, lo expuesto en líneas anteriores, da fe de que, al momento de instruirse el sumario, no existen elementos claros que permitan presumir el cometimiento de una infracción en su contra, esto es no existen siquiera indicios claros sobre elementos fácticos que se ajusten a los presupuestos normativos necesarios para la configuración de la infracción disciplinaria, así todos los elementos recabados con posterioridad al inicio del procedimiento disciplinario resultan inútiles para la determinación de responsabilidad administrativa en su contra, por lo que desde ya solicita que se ratifique su estado de inocencia en este expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 127 a 537, constan copias certificadas de la causa Nro. 17U05-2024-00174, con tipo de asunto: Delincuencia Organizada, que sigue Fiscalía General del Estado en contra del ciudadano Juan Carlos Chulca Chiliquinga y otros, de las cuales se desprende el siguiente detalle:

7.1.1 A foja 128, consta el acta de sorteo de 29 de agosto de 2024, a las 20h14, del cual se desprende lo siguiente: *“Recibida el día de hoy, jueves 29 de agosto de 2024, a las 20:14 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, En contra de: CHULCA CHILIKUINGA JUAN CARLOS, ORELLANA CALDERON ALDAIR ALFREDO, RECALDE BENITES ALEXANDRA CAROLINA, CASTILLO JARAMILLO HENRRY TOMAS, POTOSI TORRES JOHANA MARILENE, GUAYASAMIN PAEZ SIDNEY MAURICIO, ALAVA YUMBO LUIS ANDRES,*

MALDONADO CORDOVA JOSE AGUSTIN, MORETA CAGUA JOSUE ALFREDO, PAZ CEDEÑO GERARDO GIOVANNY, CESPEDES LOOR HEINER STEVEN, CESPEDES LOOR GEOVANNY ABEL, ROMERO SANGUCHO CRISTIAN SANTIAGO, ALVAREZ CORDERO KERLY DAYANI, ALVAREZ CORDERO CARLOS ANDRES, CASTILLO VILLALTA BRAYAN DAMIAN.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Abogada Karol Gissela Zambrano Macías, SECRETARIO: Cajas Aispur Daniela, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO con el proceso número: 17U05-2024-00174 (1) Primera Instancia , con número de parte N/A. Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) ANEXOS EN UN TOTAL DE CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) FOJAS. (ORIGINAL) Total de fojas: 135 QUITO, jueves 29 de agosto de 2024” (sic).

7.1.2 A foja 476, consta el acta de audiencia fallida de 09 de enero de 2025, suscrita por la abogada Daniela Cajas Aispur, Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, quien informó lo siguiente: “(...) RAZÓN: Siento por tal y para los fines legales pertinentes, que no se lleva a cabo la audiencia de vinculación y revisión de medida cautelar señalada para el día de hoy 09 de enero de 2025, las 10h30, por cuanto el abogado defensor Dr. Oswaldo Trujillo Santillán defensor particular del ciudadano Roberto Carlos Álvarez Vera, ha presentado un escrito de diferimiento por cuanto se encuentra mal de salud adjuntando un certificado médico; al respecto la señora Jueza, ha dispuesto que de conformidad al Art. 335 numeral 9 del COFJ que establece como una conducta a ser revisada en el ámbito disciplinario el ejercicio del derecho de acción y de contradicción de manera maliciosa, abusiva y temeraria y hablando del principio de buena fe y lealtad procesal a través de prácticas, como el empleo de artimañas en ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis, por lo que se ha dispuesto que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha en el ámbito Disciplinario, a fin de que se revise la actuación del Dr. Oswaldo Trujillo Santillán, conforme lo que establece el Art. 335 numeral 9 del COFJ; por lo que se declara fallida la presente audiencia a costa del abogado defensor Dr. Oswaldo Trujillo Santillán, para lo cual se designa como defensora pública penal a la Dra. Zaskya Balseca a fin de que asuma de ser el caso la defensa de las cuatro personas a ser vinculadas, respecto a la audiencia de Revisión de Medida Cautelar esta no se lleva a cabo por el principio de concentración y por cuanto ya estuvo convocada de esa forma, en cuanto a la fecha de convocatoria revisada la agenda de la judicatura se convoca para el 16 de enero de 2025 a las 14h30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia de vinculación y Revisión de Medida Cautelares, la misma que queda notificada de manera oral sin perjuicio de notificar por escrito a los casilleros judicial (...)” (sic).

7.2 De fojas 66 a 71, consta el Oficio Nro. FPP-FFP1-0214-2025-000104-O, de 15 de enero de 2025, a las 16h54, suscrito por el doctor John Alberto Romo Loyala, Fiscal de Fuero Provincial 1, mediante el cual dispone dentro de la investigación previa Nro. 170101825010678, por tráfico de influencias, que se oficie a la Corte Provincial de Garantía Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, a fin que se sirva autorizar el allanamiento de los bienes inmuebles de alias Homerito y otros, conforme se encuentra detallado en el documento adjunto que está debidamente fundamentado, y que dice: «**SEÑOR/A JUEZ/A DE LA CORTE PROVINCIAL GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE PICHINCHA**, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de poner en su conocimiento el siguiente requerimiento:

Antecedentes.- Mediante memorando No. FGE-DTG-2025-00008-M, suscrito por la Abg. Mirna Estacio Caicedo, Directora de Transparencia en la Gestión de la FGE, en el cual pone en conocimiento del suscrito el informe reservado No. FGE-2025-01-001159-TEX, en el que da a

conocer lo siguiente: 'Señores de la Fiscalía General del Estado - URGENTE - como es posible que los mismos operadores de justicia estos mal llamados 'Jueces Anticorrupción' sean parte de las mismas mafias y piezas claves para cometer un sin número de delitos de corrupción como cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, trabajando con bandas de delincuencia organizada, asociación ilícita y el más grave en este caso el de tráfico de influencias en el cual se está dando dentro del sistema de justicia dentro del juicio Nro. 17005-2024-00174 (delito de delincuencia organizada) y que en el cual se encuentran detenidos 2 hijos del narcotraficante internacional Roberto Carlos Álvarez Vera alias-GERENTE- (Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero), quienes a toda costa quieren dejarlos libres. Los funcionarios mal llamados Jueces Anticorrupción involucrados en este hostil acto son: Jueza Gabriela Cossette Lara Tello; Juez Christian Luvín Quito Carpio; Juez Jairo Alejandro García Mosquera; el abogado en libre ejercicio Dr. Grigson Alexander Cabeza Bazán y el señor Cervantes Galván Fidel Homero (alias Homerito), por favor señores no permitan que estos corruptos sigan haciendo tanto daño al país, por favor terminen con esta corrupción que está enraizada hasta en los operadores de justicia, por favor, la audiencia de revisión de medidas de estas dos personas está convocada para el 9 de enero de 2025 y para esta fecha tienen todo ya planificado, no permitan que esta gente quede libre y burle la justicia de este país, señora Fiscal castigue a estos jueces mañosos. No proporcione mis datos personales por miedo a represalias de parte de estas mafias'.

Con la apertura de la investigación previa, Fiscalía asignó actividades investigativas a la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Transnacionales, siendo designados un equipo conformado por un oficial de caso y su equipo investigativo, quienes mediante informe investigativo Nro. PN-UDT-DAI-2025-018-INF-INV, suscrito por Sylvia Álvarez Tandazo y Alison Paola Veloz Vera, Agentes de la UNIDT, en el cual se solicita lo siguiente: "... Se oficie a la autoridad competente los allanamientos de los bienes inmuebles de los ciudadanos LARA TELLO GABRIELA COSSETTE C.C. 0801661521 F.N. 03/06/1985, QUITO CARPIO CHRISTIAN LUVIN C.C. 0926903857 F.N. 1988/10/07, GARCIA MOSQUERA JAIRO ALEJANDRO C.C. 1308091998 F.N. 01/02/1986, CABEZA BAZAN GRIGSON ALEXANDER C.C. 0802972356 F.N. 14/03/1985, CERVANTES GALVAN FIDEL HOMERO C.C. 0801311069 F.N. 28/05/1984, TRUJILLO SANTILLAN OSWALDO PATRICIO C.C. 1712446556 F.N. 25/06/1979, de sus domicilios y lugares habituales de trabajo, los mismos que se detallan en el documento adjunto. (Inv. Inv.: PN-UDT-DAI-2025-019-INF-INV)".

Del informe policial No. PN-UDT-DAI-2025-019-INF-INV, se desprende: 'Dentro de la presente Investigación Previa, se ha determinado que algunos señores jueces se encuentran vinculados como sujetos investigados en virtud de presuntas actuaciones que podrían constituir ilícitos penales. En atención a esta situación, y en cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y demás normativas aplicables, se ha solicitado a la Fiscalía encargada de investigación, solicite las respectivas ÓRDENES DE ALLANAMIENTO, QUEBRANTAMIENTO, DESCERRAJAMIENTO DE LAS PUERTAS, CERRADURAS Y el concerniente REGISTRO DEL INMUEBLE Y DE LAS PERSONAS de conformidad con lo dispuesto en el COIP. Arts. 478, 480. Nr. 5; cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga como documentos, equipos electrónicos y cualquier otro elemento que pueda ser considerado como materia de prueba en relación con el delito investigado.

Estas diligencias tienen como finalidad garantizar la preservación de los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el ejercicio de la acción penal, conforme al principio de legalidad y respeto al debido proceso. En virtud de ello, también se ha solicitado la autorización judicial correspondiente para proceder con el allanamiento de los lugares de trabajo de los referidos jueces, siendo estos sitios descritos detalladamente en el presente documento, de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, consagrados en el ordenamiento jurídico. Cabe destacar que dichas actuaciones se enmarcan en lo dispuesto en los artículos 444 y siguientes del COIP, que regulan la práctica de diligencias investigativas, así como en el artículo 217 de la Constitución de la República, que establece la obligación de todos los funcionarios públicos de actuar

con transparencia y sometimiento pleno a la Ley. La Fiscalía, en ejercicio de su autonomía funcional, fundamentara la pertinencia y urgencia de estas diligencias, con el objetivo de recabar elementos probatorios que permitan sustentar las respectivas imputaciones o, en su defecto, descartar la comisión de ilícitos.

Por lo tanto, el pedido de las órdenes de allanamiento e incautación solicitadas, así como la descripción precisa de los lugares que serán objeto de intervención, se han realizado en estricta observancia de los procedimientos establecidos en la legislación aplicable y de investigación dentro de las funciones de la Policía Nacional, en el sistema de investigaciones, garantizando los derechos fundamentales de las personas investigadas, sin perjuicio de la obligación del Estado de perseguir y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, especialmente aquellos que afectan la administración de justicia.

PROVINCIA DE ESMERALDAS: (...). PROVINCIA DE PICHINCHA: (...)" **Fundamentación.-** Se dio inicio a la fase de Investigación Previa, y conforme se desprende de la noticia de delito los delitos de Delincuencia Organizada, Tráfico de Influencias, delitos de corrupción de cohecho, enriquecimiento ilícito, delitos considerados dentro de los tipos penales previstos en la reforma al artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, es de conocimiento y resolución de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

Para la investigación objetiva conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, se asignó la búsqueda de elementos de convicción de cargo y de descargo al equipo especializado de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Transnacionales.

En cumplimiento con las atribuciones del Sistema Especializado Integral de Investigación y debidamente delegados por la Fiscalía General del Estado, los equipos de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Transnacionales, mediante diligencias investigativas, actuaciones y técnicas especiales de investigación, así como la utilización de herramientas tecnológicas localizaron e identificaron a los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana, que responden a los siguientes nombres: Gabriela Cossette Lara Tello; Christian Luvin Quito Carpio; Jairo Alejandro García Mosquera; Grigson Alexander Cabeza Bazán; Cervantes Galván Fidel Homero; y, Trujillo Santillán Oswaldo Patricio, quienes serían parte de una estructura dedicada presuntamente a actos de corrupción; con el fin de beneficiar a distintas personas dentro de las causas que se llevan en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

Los agentes investigadores en coordinación con el suscrito procedimos a la búsqueda, verificación y recopilación de información, mediante la utilización de varias diligencias investigativas relacionadas con actividades policiales habituales como son: verificaciones de identidad de personas mediante contactos ciudadanos, lo cual inclusive sirvió para corroborar el lugar de residencia de los antes nombrados, y con el empleo de varias fuentes de información siendo estas abiertas y cerradas; como son el Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador (SIIPNE), la Página Web de la Función Judicial, Gestión de Fiscalía, IESS, SRI, Ministerio de Trabajo y entidades financieras, se corrobora que las identidades entregadas por estos ciudadanos son efectivas, personales y mantienen su estatus de ciudadanos ecuatorianos y con mayoría de edad.

Petición.-

Tomando en consideración los graves actos y siendo necesario obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de más delitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 76, 82, 172, 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 5, 12, 404, 478, 480, 481 y 583 del Código Orgánico Integral Penal, solicito se AUTORICE EL ALLANAMIENTO Y LA APREHENSIÓN DE LOS BIENES Y ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA INFRACCIÓN INVESTIGADA U OTRAS QUE SE DESCUBRAN EN EL MOMENTO MISMO DEL ALLANAMIENTO Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS SEGURIDADES EXTERNAS E

INTERNAS, CON LA RESPECTIVA RESERVA JUDICIAL Y REGISTRO de los siguientes inmuebles:» (sic).

7.3 De fojas 117 a 119, constan copias certificadas de la providencia de 23 de enero de 2025, a las 20h55, suscrita por el doctor Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Juez de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el cual se dispuso lo siguiente: “(...) 3.- **RESOLUCIÓN 3.1** Con los antecedentes expuestos, en ejercicio de mis facultades previstas en el artículo 208.2 y 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolución No. 07-2023, la Corte Nacional de Justicia, literal e del artículo 1 en concordancia con lo previsto en los artículos 234.4, 477, 477.3 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, considerando que se encuentra motivada la solicitud realizada por Fiscalía General del Estado, SE AUTORIZA la búsqueda, registro y acceso al sistema informático del Consejo de la Judicatura en relación al módulo de sorteo de causas del Sistema SATJE en relación al caso que se investiga en contra de los funcionarios judiciales Christian Luvin Quito Carpio, Jairo Alejandro García Mosquera y Gabriela Cossette Lara Tello. Se dispone además autorización para 1. Incautar y secuestrar los componentes físicos del sistema y, si fuera necesario, los dispositivos para su lectura; y, 2. Hacer u obtener copia íntegra de los datos en cualquier medio de almacenamiento autónomo disponible. 3.2 Para el cumplimiento de esta diligencia se observará lo previsto en los artículos 66, números 18, 19 y 20 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, artículos 442, 477 y 500, del Código Orgánico Integral Penal, quedando la misma bajo la coordinación y estricta responsabilidad de la Fiscalía General del Estado (...)”.

7.4 A foja 900, consta el informe presentado por la doctora Karol Gissela Zambrano Macías, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, quien al solicitarle un informe en relación a los hechos puestos en conocimiento, señaló lo siguiente: «(...) Como bien indica al inicio del requerimiento efectuado ‘En el marco del proceso investigativo impulsado por la Fiscalía General del Estado dentro de la causa No. 170101825010678, conocida como ‘Caso Fachada’ es de su conocimiento que existe una investigación previa que se encuentra desarrollando la Fiscalía General del Estado en el marco de sus atribuciones constitucional y legalmente asignadas como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal pública, en la cual he sido convocada a rendir versión en función de los artículos 444.6 y 582 del Código Orgánico Integral Penal, mediante oficio No. FPP-0214-2025-000123-0 de fecha 21 de enero de 2025, dentro de la IP 170101825010678, diligencia que aún se encuentra pendiente de realizarse. En virtud de lo expuesto, como respetable profesional del derecho y servidor público ha de conocer que de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del COIP la información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa es información de circulación restringida y la persona que difunda esta información podría ser sancionada con pena privada de libertad de uno a tres años; en consecuencia, al no haber rendido aun mi versión dentro del proceso investigativo que desarrolla la Fiscalía General del Estado, cualquier tipo de información como la requerida, podría corresponder a la producida por la titular del ejercicio de la acción penal pública en la IP 170101825010678 y por tanto enmarcarse en la conducta penalmente relevante antes indicada. Por otro lado, como conocedor del régimen disciplinario de la Función Judicial es de su alto entendimiento que de conformidad con el numeral 16 del artículo 109 del COFJ, constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo el “16. Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a una de las partes” en razón de lo cual, ante la naturaleza del requerimiento efectuado, su autoridad podría estar induciendo a la suscrita al cometimiento de una gravísima infracción disciplinaria tipificada como tal en el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, considerando que dentro del requerimiento su autoridad afirma “se ha identificado que los jueces Gabriela L., Christian Q. y Jairo G. presuntamente habrían intentado influir en la jueza Karol Gissela Zambrano Macías” solicito gentilmente, como garantía efectiva del debido proceso, se sirva precisar si en el marco del proceso investigativo administrativo que se desarrolla bajo su dirección mi persona, Karol Gissela Zambrano Macías, tiene la calidad de investigada o cuál sería mi rol en la investigación, ya que a su vez el numeral 19 del artículo 109 del COFJ tipifica como infracción de naturaleza gravísima “19. (Agregado por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023). No poner en conocimiento de la máxima autoridad de la institución, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de las juezas, los jueces y demás servidores judiciales” en torno a lo cual, nuevamente el contexto de las preguntas realizadas por el órgano administrativo de la Función Judicial podrían interpretarse como que se trata de inducir a esta servidora judicial del área jurisdiccional a asumir tácitamente una eventual conducta administrativa gravísima que inclusive podría derivar en un proceso disciplinario para la destitución del cargo que ejerzo.

En esta línea de razonamiento, respetable señor Coordinador, recuerdo a usted que los procesos administrativos que desarrolla el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo, de control y vigilancia de la Función Judicial, no están exentos de garantizar en todo momento el debido proceso; el cual, acorde con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, incluye, entre otras garantías básicas, el deber de toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como de considerar que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (...)» (sic).

7.5 De fojas 34 a 37, constan los anexos adjuntos al Memorando Nro. DP17-UPTICS-2025-0055-M (TR: DP17-INT-2025-00274), de 21 de enero de 2025, suscrito por el ingeniero Segundo Ruperto Amaguai Ushca, Coordinador Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial de Pichincha, de los cuales se desprende el siguiente detalle: “(...) La causa No. 17U05-2024-00174, se encuentra habilitada en las judicaturas, a saber: 17U05 – UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADA PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO, con fecha 29-Ago-2024, ingresado por módulos internos, por funcionario CAJAS AISPUR DANIELA.

17L03 - SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, con fecha 18-Sep-2024, ingresado por módulos internos por funcionario JUAN ALEJANDRO ROMERO TUMIPAMBA. Los firmantes de la causa son: Dr. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO es el Juez ponente, y Dra. CAJAS AISPUR DANIELA secretaria en la Judicatura 17U05, en estado ACTIVO(A); y en estado INACTIVO(X) Juez Dra. KAROL GISSELA ZAMBRANO MACIAS en la judicatura 17U05.

Existen ciento cincuenta y dos escritos ingresados en la causa, de los cuales diez reflejan pendientes de despacho estado (N).

Existen sesenta y dos providencias realizadas en la causa en estado TERMINADO en la Judicatura 17U05.

El nombre de los jueces, secretarios y ayudantes judiciales que han sustanciado mencionada causa en la judicatura 17U05 son:

Usuario Concluye: IdUsuario 7965 – RENAN.ANDRADE, 9832 – DANIELA.CAJAS, 24250 – CHRISTIAN.QUITO, 24594 – KAROL.ZAMBRANO y 26445 – JOSE.CORNEJO (...) (lo resaltado fuera del texto).

7.6 A foja 890, consta el Oficio Nro. FPP-UIPR 1-2025-00443-O, de 06 de febrero de 2025, suscrito por el doctor John Alberto Romo Loyola, Fiscal de la Fiscalía Provincial de Pichincha, quien ante la

solicitud de un informe en el cual señale las acciones que se han realizado dentro de la investigación previa Nro. 170101825010678, al igual que remita copias certificadas de los partes policiales a fin de poder verificar los diferentes indicios detallados en los partes policiales; informó lo siguiente:

“(...) A la Fiscalía Provincial de Pichincha, mediante memorando nro. FGE-DTG-2025-00008-M, remitido por la Abg. Mirna Estacio Caicedo, directora de Transparencia en la Gestión de la Fiscalía General del Estado, pone en conocimiento del suscrito el informe reservado No. FGE-2025-01-001159-TEX, en el que se detalla que existirían presuntos actos de corrupción como cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, asociación ilícita y tráfico de influencias, que estarían involucrados jueces de anticorrupción. Noticia de delito que fue registrada con el número 170101825010678.

El 14 de enero de 2025, se dio inicio a la fase de investigación previa, en la que se dispuso notificar en calidad de personas investigadas a: Gabriela Cossette Lara Tello (jueza Tribunal), Christian Luvin Quito Carpio (juez Unidad), Jairo Alejandro García Mosquera (juez Unidad), Grigson Alexander Cabeza Bazán (abogado), Oswaldo Patricio Trujillo Santillán (abogado); y, Cervantes Galván Fidel Homero.

*Conforme se desprende del propio oficio enviado, la presente causa se encuentra en fase de investigación previa, y de acuerdo a lo instituido en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: ‘**Reserva de la investigación.-** Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten. Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código’.*

En concordancia con el artículo 180 del mismo cuerpo legal, que dice: “Difusión de información de circulación restringida. La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: (...) 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.....

En virtud de lo expuesto, la difusión de información generada por la Fiscalía en el marco de una investigación previa está sancionada como una conducta delictiva. En consecuencia, me encuentro imposibilitado de proporcionar un informe detallado sobre las actuaciones procesales o de remitir copias certificadas de la documentación contenida en el expediente (...).”

7.7 A foja 1917, consta la versión rendida el 07 de julio de 2025, a las 11h00, por el abogado Grigson Cabeza Bazar, que dice: *“GRIGSON CABEZA: De las personas que se encuentran: sumariadas Únicamente conozco a la doctora Gabriela Lara Tello que es mi amiga desde aproximadamente más de 25 años puesto que fuimos compañeros en el colegio de primero a tercer curso. Posteriormente nos volvemos a reencontrar cuando ella trabaja en la policía y era abogada para esa fecha. También yo tenía el título de abogado y comenzamos a retomar nuestra amistad sincera que se viene dando hace muchos años en el año, 2022 exactamente en el mes de julio ella fue designada Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia Esmeraldas. Para esa fecha Yo era funcionario también con seguro de captura y fui parte del área administrativa. En calidad de coordinador provincial jurídico de la Dirección Provincial de Esmeraldas. nuestra amistad data de hace muchos años. y eso lo que puedo decir respecto a la Unión que mantiene esta persona con la autora.*

(...) PICHINCHA AUDIENCIA95: Muchas gracias, por favor, doctor Esteban Zavala. No sé si tiene alguna pregunta que realizar. (...)

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Gracias. Bueno. Voy a reformular abogado. Cabeza. Diga usted si conoce el motivo por el cual la jueza Gabriela Lara Tello se encuentra sumariada en esta causa. Lo conocí a través de los medios de comunicación. Y dígame, usted le conoce a la abogada Karol Gissela Zambrano Macías.

Grigson Cabeza: Sí, Sí, la conocen.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: En qué circunstancias le conoce.

GRIGSON CABEZA: Con la doctora Karol Zambrano. Tenemos una amistad desde el año. 2017, aproximadamente. cuando ella era fiscal en la ciudad de Esmeraldas. Para ese entonces. yo era secretario relator de la Corte Provincial de Esmeraldas. La amistad inició, puesto que acudía siempre ella audiencia. Y luego, pues, fue iniciando esta amistad más cercana años posteriores, ella salió de la fiscalía pasó a ser funcionaria del Consejo de la judicatura donde dicha afianzó, y en el año 2022 mientras yo era Coordinador Provincial Jurídico. Ella era Coordinadora provincial de control disciplinario. fecha donde la amistad se afianzó más y conversábamos mucho temas tanto laborales y personales con Karol Zambrano. Macías que en la actualidad es pues.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Usted sabe cómo ingresó la abogada, Karol Gissela Zambrano Macías en calidad de jueza.

GRIGSON CABEZA: En base al concurso de mérito y posición que fue público.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Sí, y dígame una cosa: ella cuando se desempeñó como coordinadora de control disciplinario de la Provincia de Esmeraldas y la jueza actual jueza, Gabriela Lara Tello era Directora Provincial de Esmeraldas.

Grigson Cabeza: La doctora Karol Zambrano ya ejercía. Años atrás, dicha calidad de directora coordinadora provincial de control disciplinario. Cuando la doctora Gabriela Lara Tello fue designada como directora provincial. La doctora Zambrano ya estaba en ese puesto. Simplemente continuó ejerciendo el mismo.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Perfecto. Gracias.(...)

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Usted qué conocimiento tiene respecto del juicio penal.00:10:47.870
--> 00:10:49.690

GRIGSON CABEZA: Este proceso penal se ventila actualmente en el Tribunal de Garantías Penales de la unidad contra la corrupción y crimen organizado. Esta causa inició por el delito de delincuencia organizada en el cual estaban procesados algunas personas. entre ellos 2 personas. las cuales tienen el apellido Álvarez Cordero. personas que fueron cliente de quien está utilizando la palabra en este momento. ya que en el 17 de diciembre del 2024 presente un escrito a través del cual se me autorizaba como abogados de los prenombrados y, además solicité que se emitiera copias simples de todo lo actuado con la finalidad de empaparme de qué se trataba el caso puesto que a mí se me buscó en la ciudad de Esmeraldas por parte de un familiar de los procesados para que conozca y llevar la defensa del procesado Álvarez Cordero. En esta fecha 17 de diciembre recién actúa quien tiene el uso de la palabra como abogado patrocinado en base a la autorización que antes mencioné. Sin embargo días posteriores observo que la jueza que sustanciaba la causa la doctora karol Zambrano. Quién con la que mantengo algunos años de amistad y con la finalidad de no incurrir en una nulidad o, sobre todo, que exista una imparcialidad absoluta. Procedí de manera legal. Conforme la ley me asiste a presentar una demanda de recusación en su contra. (...) fue admitida en el mes de enero del 2025 y posteriormente. (...) en el mes de febrero. Creo que por el 7 de febrero. (...) se efectuó la audiencia dentro de la cual se resolvió el archivo de la misma. (...) puesto que ya no había la necesidad de hacerlo en tal virtud. Nunca se pudo demostrar la amistad íntima, la cual yo pretendía, pues sea aceptada y resuelta por la jueza de la causa. Sin embargo, se archivó la demanda de recusación presentada por quien habla Grigson Cabeza. (...)

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Gracias. Usted hasta el momento sigue como abogado patrocinador en esa causa.

GRIGSON CABEZA: Así es.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Dentro del ejercicio de su defensa o de su profesión. (...) usted, en esa causa solicitó (...) medida audiencia para medidas de revisión a favor de los señores Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez, Cordero.

GRIGSON CABEZA: NUNCA, nada. nunca lo solicite. Y lo recalco, lo recalco, puesto que una supuesta denuncia malhadada e infundada decía que y si puede revisar el cuaderno procesal que es público. se corrige que jamás solicite mi idea de revisión alguna. Al contrario, lo único que solicité fue copia simple del proceso para conocer de qué se trataba para empaparme del mismo. Antes de emitir un criterio como profesional. Esto fue en el mes de diciembre de 2024 perdón. Esto fue el mes de diciembre. 2024 luego se vinieron las fiestas navideñas, luego se vinieron las fiestas de fin de año y al final no tuve acceso en esos días al expediente.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Gracias, doctor. Otra pregunta, por favor. Usted, como tiene acceso al proceso. puede informar si se llevó a cabo una audiencia de revisión de medidas a favor de los in citados ciudadanos. Posteriormente. luego de esa inconstitucional e ilegal diligencia de allanamiento que se me hizo. ingresaron unos abogados más a la defensa. unos abogados más? Sí. Y obviamente. sé que el nuevo abogado que se sumó a la defensa pidió audiencia, revisión de medidas, pero queda claro de que Grigson cabeza nunca lo hizo.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: y solo para clarificar hasta la fecha cuál fue la fecha de del allanamiento al que usted se hace referencia.

Grigson Cabeza: Como no se puede olvidar, estimado doctor, tremendo abuso, 16 de enero del 2025.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Otra pregunta más respecto de la causa 17U05202400174. ¿usted tuvo alguna reunión o le hizo algún pedido a la jueza Gabriela Lara Tello.

GRIGSON CABEZA: Jamás Señor doctor Zavala.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Y la última pregunta: usted, en el ejercicio de su profesión. ¿Ha tenido alguna causa en la que la jueza Gabriela Lara Tello esté conociendo, sustanciando o resolviendo.

GRIGSON CABEZA: Nunca. nunca.

ESTEBAN ZAVALA PALACIOS: Perfecto, No más preguntas.

GABRIELA LARA TELLO: Sí, doctor. Yo quisiera, por favor, que debido a que el doctor Grigson cabezas es pedido por mi persona, quisiera que el doctor Córdova continúe con las preguntas y a ver si de pronto hay alguna aclaración que yo quiera hacerle al doctor cabezas, preferiría hacerlo al final doctor (...)

PICHINCHA AUDIENCIA95: Doctor Diego Córdova. Tiene la palabra. Si tiene alguna inquietud para el versionista.

DIEGO CÓRDOVA: Gracias. Doctor. Buenos días, señor cabeza, señor Cabeza: Usted conoce al señor juez Jairo García Mosquera.

GRIGSON CABEZA: No lo conozco.

DIEGO CÓRDOVA: Alguna vez le mencionaron el nombre de Jairo García Mosquera como juez anticorrupción.

GRIGSON CABEZA: Nunca ni siquiera lo he visto.

GABRIELA LARA TELLO: Si doctor una inquietud para el doctor cabeza. Solo alguna situación. Si él en ha informado que se ha autorizado en la causa. 174, y sólo para tener claridad respecto a aquello. La pregunta es la siguiente: dentro de su autorización, dentro de la causa 17U05202400174 hasta el 16 de enero del 2025 fecha en la que se realizaron de forma arbitraria allanamientos. Si el doctor Cabezas había solicitado audiencia de revisión de medida dentro de ese transcurso, es decir, hasta el 16 de mayo, perdón, 16 de enero del 2025 audiencia de revisión de medida a favor de los señores Álvarez Cordero o entiendo que son Álvarez Cordero mil disculpas, si no de los 2 hermanos (...)

GRIGSON CABEZA: Dentro de ese periodo de tiempo, jamás solicite. Audiencia: Revisión de medida en favor de dos Y es importante aclarar que luego tampoco solicite jamás. Lo hice.

GABRIELA LARA TELLO: Usted, una vez que se autorizó dentro de la causa, solicitó o puso en mi conocimiento sobre la su autorización dentro de esa causa. Como abogado patrocinador de los hermanos Álvarez Cordero, comentó en algún momento usted la causa. 174 conmigo.

GRIGSON CABEZA: Nunca no había por qué no había razón de hacerlo.

GABRIELA LARA TELLO: Muy bien. Muchas gracias. Doctor: Cabezas. No tengo ninguna pregunta. Doctor: Muchas gracias” (sic).

7.8 A foja 1922, consta la versión rendida el 07 de julio de 2025, por el abogado Carlos Julio Figueroa Nieto, que dice: “Como antecedente yo soy el ayudante judicial dentro de la causa 17U05-2024-000174, motivo por el cual he sido convocado a la diligencia. Debo indicar que desconozco el tema del sumario administrativo. En este momento se le concede la palabra al doctor Esteban Zavala defensor de la sumariada Gabriela Lara Tello quien procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Quienes han sido los jueces que conocieron la causa Ni. 17U05-2024-000174? R.- La jueza titular fue la doctora Karol Gissela Zambrano Macías, motivo por el cual me correspondió la tramitación o elaborar los proyectos de autos o de providencia a mi persona ya que soy el ayudante judicial de la señora jueza. Ha existido encargo a jueces como son el doctor Christian Quito y me parece que en unas dos providencia actuó el doctor Renán Andrade, por cuanto la señora jueza había solicitado algún tipo de permiso o vacaciones. 2.- Como ayudante judicial a cargo de la causa 17U05-2024-000174 sabe si se llevó a cabo una audiencia de revisión de medidas solicitadas por los señores Carlos Álvarez y Kerly Alvares? R.- Debo hacer una aclaración yo fui ayudante judicial en la causa No. 17U05-2024-000174, hasta los primeros días del mes de enero de 2025, tiempo en el cual por una recusación se excluyó de la competencia a la doctora Karol Zambrano, hasta el día que yo fui ayudante judicial no se había llevado a cabo audiencia de sustitución de las personas respecto a quienes se ha nombrado. 3.- En el que tiempo que usted fue ayudante judicial de la causa referida la señora Jueza Gabriela Lara Tello, le requirió algún favor respecto de esta? R.- No, la relación que se ha mantenido con la señora jueza Gabriela Lara, siempre ha sido podría decirse un poco distante y nunca se ha acercado por esta causa o por otra causa. 4.- En el tiempo que usted fue ayudante judicial de esta causa, conoció si alguien o si algún funcionario judicial externo a de su despacho tenía interés en le referida causa? R.- Eso se aleja de mi percepción no he tenido acercamiento respecto de esta causa u otra. En este momento se le concede la palabra al doctor Diego Córdova defensor del sumariada Alejandro García Mosquera, quien procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Indíquenos si dentro de la causa No. 17U05-2024-000174 usted redactó proyecto de auto o providencia para que sea firmada por el doctor Jairo García Mosquera? R.- No, el doctor Jairo García nunca estuvo en calidad de juez titular o encargada de la causa, entonces no tenía que revisar ningún proyecto. Se le concede la palabra a la doctora Gabriela Lara Tello, quien procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Precise la fecha hasta cuando fungió como ayudante judicial de la causa No. 17U05-2024-000174? R.- Yo conocí la causa hasta antes del 6 de enero de 2025, conforme las vacaciones concedida por Talento Humano, yo el 6 de enero salí de vacaciones. Cuando yo regrese de mis vacaciones ya se había excluido la competencia de la señora jueza Karol Zambrano. 2.- Cuando regreso de sus vacaciones? R.- Yo retorne de mis vacaciones el día 20 de enero de 2025, pero previamente acudí a la unidad judicial la semana anterior dos días antes. 3.- Sabe si se resolvió sobre la recusación de la señora Jueza Karol Zambrano, a la que hizo referencia en esta versión, se resolvió en virtud de una aceptación o no de aquella recusación o en consecuencia se resolvió debido a la resolución de la Corte Nacional en cuanto a la pérdida de competencia del juez recusado una vez que el encargado haya actuado en alguna diligencia? R.- Desconozco del particular; porque cuando deje de ser ayudante judicial de la causa, me desentendí del proceso. 4.- Si desde el momento en que se sorteó la causa No. No. 17U05-2024-000174 hasta el 5 de enero de 2025, en donde usted actuó como ayudante judicial de la abogada Gisela Zambrano, se presentó alguna solicitud de revisión de medidas a favor de los hermanos Álvarez Cordero? R.-No se solicitaron, por ninguno de los hermanos Álvarez Cordero. 5.- Si en algún momento por alguna circunstancia la doctora Zambrano le comunico

sobre algún acto tendiente a vulnerar su independencia o imparcialidad como jueza titular de la causa No. 17U05-2024-000174? R.- No.” (sic).

7.9 A foja 1924, consta la versión rendida el 07 de julio de 2025, por la abogada Daniel Alejandra Cajas Aispur, que dice: “Mi cargo es de secretaria de la Unidad Anticorrupción, específicamente de la jueza doctora Karol Zambrano Macías, mis funciones como secretaria es la de dar fe sobre las actuaciones judiciales realizadas por la señora jueza, asistir a las audiencias como secretaria, elaborar actas oficios, sentar razones y demás atribuciones administrativas de la Judicatura. En si sobre los hechos materia del sumario, dentro de la judicatura se estaba tramitando la causa, No. 17U05-2024-000174, que por el delito de delincuencia organizada se sustanciaba de la cual yo era secretaria. En este momento se le concede la palabra al doctor Esteban Zavala defensor de la doctora Gabriela Lara Tello, quien procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Si dentro de la causa No. 17U05-2024-000174 se sustancio una audiencia de revisión de medidas solicitadas por Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Álvarez Cordero? R.- Si, la fecha tendría que ser, si no me falla la memoria en el mes de febrero de este año. 2.- Cual fue la resolución de la señora jueza en esa audiencia? R.- No fue jueza, fue juez. 3. Cual fue la resolución del juez? R.- Negó. 4.- Respecto de la causa No. 17U05-2024-000174 la señora jueza se reunió con usted o le solicitó algún favor respecto de esta? R.- No. En este momento se le concede el palabra al doctor Diego Córdova defensor del sumariado Jairo García, quien percude la realizar las siguientes preguntas: 1.- Dentro da la causa No. 17U05-2024-000174 el doctor Jairo García avoco conocimiento de la causa en algún momento? R.- No. Se le concede la palabra al doctor Héctor Pazmiño Estévez defensor del sumariado Christian Quito Carpio, quien procede a realizar las siguiente preguntas: 1.- Usted ha sido la actuario de la causa No. 17U05-2024-000174 desde el sorteo efectuado el 29 de agosto de 2024, hasta la actualidad? R.- Si. 2.- Quien fue designado como jueza titular de la causa No. 17U05-2024-000174 desde el momento del sorteo inicial de fecha 29 de agosto de 2024, hasta el 14 de enero de 2025, antes de las 16h54? R.- La doctora Karol Zambrano Macías. 3.- Que jueces actuaron o tramitaron la causa No. 17U05-2024-000174? R.- Seria a doctora Karol Zambrano, titular. Por un encargo el doctor Renán Andrade, por recusación el doctor Christian Quito, que a la fecha le remplazo el doctor Sebastián Cornejo, de ahí por excusa del doctor Christian Quito, conoció el doctor Ángel Quito, y por suspensión del doctor Ángel Quito, conoció el doctor Renán Andrade. 4.- Recusada que fue la abogada Karol Zambrano, en qué fecha fue el sorteo y en qué juez recayó el conocimiento de la causa? R.- Si no me falla la memoria sortearon el 14 de enero de 2025, y como juez subrogante recayó en el juez Christian Quito, pero que al momento estaba siendo remplazado por el doctor Sebastián Cornejo. 5.- Indíquenos el nombre del juez que avoco conocimiento de la causa No. 17U05-2024-000174, mediante auto de fecha 15 de enero de 2025, a las 19h34? R.- El doctor Sebastián Cornejo. 6.- Desde el 13 de enero de 2025, hasta el 17 de enero de 2025, quien fungía como juez encargado del despacho del doctor Christian Quito y porque motivo? R.- El doctor Sebastián Cornejo por vacaciones del doctor Christian Quito. 7. Conoce usted su el doctor Christian Quito tramitó o resolvió alguna actuación dentro de la causa No. 17U05-2024-000174? R.- Únicamente la excusa. 8.- Qué juez desarrollo la audiencia señalada para el 16 de enero de 2025, a las 09h00? R.- El doctor Sebastián Cornejo. 9.- Indique si desde la fecha de formulación de 29 de agosto de 2024, hasta del 16 de enero de 2025, dentro de la causa No. 17U05-2024-000174, constaban solicitud de revisión de medidas cautelares solicitada por los procesados Carlos Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero o por intermedio de sus defensas técnicas? R.- No. 10.- Consta en el sistema SATJE o en actas referentes a la causa No. 17U05-2024-000174 que el doctor Christian Quito hay afirmado alguna resolución o auto dentro de la referida causa? R.- Consta del expediente solamente la excusa del doctor Christian Quito. 11.- Indique que auto se emito en la causa No. 17U05-2024-000174 el 18 de enero de 2025, a las 01h39? R.- Si no me falla la memoria el auto de excusa del doctor Quito. 12.- Tubo usted alguna conversación con el doctor Christian Quito Carpio, respecto de esta causa? R.- No hasta el día de la excusa. 13.- Recibió usted instrucciones del doctor Christian Quito respecto de la

causa? R.- No. 14.- Puede indicar si en algún momento el doctor Christian Quito, le solicito intervenir o influenciar para liberar a los procesados Carlos y Kerly Álvarez Cordero? R.- No. 15.- Puede indicarnos que funcionario realizó el sorteo de la causa No. 17U05-2024-000174? R.- Yo, como secretaria de turno, porque si no me he equivocado nos cayó como flagrantia. 16.- El módulo de sorteos SATJE permite asignar de forma directa la causa No. 17U05-2024-000174 al doctor Christian Quito para su conocimiento y resolución? R.- Solo permite asignar al juez de turno, que en ese momento era Karol Zambrano, no me sale otro juez. 17.- El doctor Christian Quito Carpio, le ofreció o le solicito recibir prestamos en dinero, bienes favores o servicios que por sus características pudieran poner en tela de juicio su imparcialidad como servidora de la Función Judicial, en el servicio que le corresponde prestar como secretaria? R.- No, nunca. Se le concede la palabra a la doctora Gabriela Lara Tello, quien procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Quien solicito la audiencia de revisión de medida de la prisión preventiva de los hermanos Álvarez Cordero? R.- No recuerdo bien pero parece que fue el doctor Byron Torres Asanza. 2.- Conoce usted como secretaria de la causa No. 17U05-2024-000174, si Gabriela Lara Tello, en calidad de jueza tramito en algún momento la mencionada causa desde la formulación de cargos hasta la actualidad? R.- No, no ha tramitado. 3.- Conoce usted como se resolvió la demanda de recusación propuesta en contra de la señora Zambrano Gissela? R.- Sobre la recusación no sé cómo se resolvió, pero de conformidad a lo que manifiesta la doctora quien se quedó con la causa fue el juez que instaló la audiencia, en este caso sería de revisión de medida. 3.- Alguna vez Gabriela Lara Tello consultó sobre la tramitación, cualquier otra circunstancia, información o aspecto relacionado a la causa No. 17U05-2024-000174? R.- No. 4.- Algún abogado o algún sujeto procesal dentro de la causa No. 17U05-2024-000174 o cualquier otra persona en particular le solicitó información o le solicitó algún acto de generar un beneficio económico, material o inmaterial favorable a sus interese o de terceros dentro de la causa en mención? R.- No. 5.- En algún momento la abogada Gissela Zambrano le comentó sobre algún acto que se le haya solicitado a ella tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial y si imparcialidad como juez? R.- No.” (sic).

7.10 A foja 1940, consta la versión en CD del señor Klever Bryan Balarezo Mercado, rendida el 08 de julio de 2025: “Por favor, ingeniero Bryan Balarezo. Ayúdeme mostrando su cédula o una identificación a la Cámara. (...) Buenas tardes. Yo creo que estoy abierto a hacer preguntas puntuales, porque desconozco por qué me están haciendo ingresar al en este momento, al a la reunión.

Hasta ahí, su versión, se encuentra presente aquí, el abogado Héctor Pazmiño, quien de ser procedente, le realizará unas preguntas. Si, por favor, buenas tardes, ¿cómo está el ingeniero Bryan? Tengo unas preguntas para hacer nada más. Quisiera que, por favor, me conteste con mucha puntualidad.

bryan balarezo: Que sí.

Pichincha Audiencia95: Indique dónde residía usted el 16 de enero del año 2025.

bryan balarezo: Doctor Yo residía en en el edificio Aria en la calle Luxemburgo, en el piso. Nueve ahí residía.

Pichincha Audiencia95: Muy amable. Hasta ahí la pregunta siguiente pregunta.

Pichincha Audiencia95: manifieste: ¿quién es el propietario de los diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Incautados, el 16 de enero del 2025 en el domicilio del doctor Cristian Quito Carpio?

bryan balarezo: Doctor yo soy propietario de los diez mil dólares que me los quitaron

Pichincha Audiencia95: Y la última pregunta, indique la procedencia de esos diez mil dólares?

bryan balarezo: Doctor yo ya mencione que los diez mil dólares fueron retirados por mi cuenta Banco Pichincha 2205083234 se pueden evidenciar de los retiros que he hecho a través de mi número celular 0997789363, perdón puedo acotar eso es a través de mis trabajos. Lo que yo me a lo que yo me dedico.

Pichincha Audiencia95: En el ejercicio de su profesión, de su actividad comercial.

bryan balarezo: Sí en el ejercicio multimedia comercial, que son planos topográficos, planimétricos, remodelaciones, etcétera.

Pichincha Audiencia95: Muchas gracias. No tengo más preguntas. Muchas gracias.

JUEZ - Christian Quito: No, no tengo ninguna inquietud de autor porque está el abogado.

Pichincha Audiencia95: Muchas gracias. Una vez que se ha receptado la versión libre voluntad, sin juramento del ingeniero Brian Balar. Eso se declara concluida la misma aclarando que la presente diligencia está siendo grabada y que será incorporada en un sitio al expediente para los fines pertinentes. Declaró concluida la misma. Pueden desconectarse del sistema. Muchas gracias” (sic).

7.11 A foja 1993, consta la versión rendida el 10 de julio de 2025, por la señora Alma Nexi Tello Torres, en la que se lee: *“Comparezco dentro del presente proceso con la finalidad de dar a conocer que soy una persona de 73 años de edad y madre de Gabriela Cossette Lara Tello. En ese contexto indico que me desempeñé como funcionaria pública en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres y ahora me encuentro jubilada. Durante el transcurso de mis años de trabajo, siempre mantuve inversiones-pólizas en el sistema financiero, generaba créditos en la banca e ingresaba esos valores dentro de las pólizas, así como mis ahorros y los de mi esposo Miguel Lara Moreno, que también fue funcionario público y además ganadero toda su vida. Mi nieto, Sebastián Loor, a quien trato como un hijo, salió al extranjero a estudiar la carrera de medicina. Para ese entonces yo tenía en una póliza, alrededor de cien mil dólares (100.000 USD), los cuales retire en su totalidad debido a la inestabilidad en el sistema financiero por los rumores que se oían de un posible feriado bancario. Mi esposo y yo perdimos dinero que teníamos en la banca, en el año 1999, debido al feriado bancario que se produjo en esa fecha, por esa razón decidí retirar esos valores y no ser víctima nuevamente de un evento como el que ya nos había ocurrido. Los 100.000 USD que retiré en efectivo producto de la póliza que mantenía en la Financiera Global, los mantuve por varios meses en mi casa, pero ya luego decidimos ingresarlo nuevamente al sistema financiero debido a que ya se había consolidado la situación del país. Fue en ese momento que previo al ingreso de los valores a la banca, hable con mi hija Gabriela Lara y le dije que le entregaría la cantidad de 30.000 USD, valores que eran en calidad de donación a mi nieto Sebastián Loor que a ese momento se encontraba estudiando medicina en el exterior. Le expliqué a mi hija que nada podía interrumpir la carrera de Sebastián y su deseo de especializarse en los Estados Unidos y que ella debía administrar y utilizar estos valores según las necesidades que se vengán presentando para los estudios y posterior especialización en el exterior de mi nieto.” (sic).*

7.12 De fojas 2131 a 2132, consta el informe presentado por el abogado Jean Carlo Mejía Moreta, el 18 de julio de 2025, que dice: *“Yo Jean Carlo Mejía Moreta en mi calidad de secretario del Tribunal de Garantías Penales especializado para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, procedo a emitir el informe actualizado del proceso judicial No. 17U05-2024-00174, en los siguientes términos:*

Con fecha 12 de julio de 2025, a partir de las 16h00, el Tribunal debidamente conformado por los señores jueces A. Christian Alex Fierro Fierro (ponente), Ab. Mario Muñoz Bayas; y, Ab. Carlos Patricio Serrano Lucero, emitió la decisión oral y motivada en los siguientes términos: ‘Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en virtud de que se han cumplido con las finalidades establecidas en el artículo 453 del COIP, en tanto se ha llegado convencimiento de la producción de los hechos y circunstancias relativas a la infracción acusada y la responsabilidad de las personas acusadas, resuelve:

Declarar la responsabilidad penal de los señores Kerly Dayani Álvarez Cordero, Juan Carlos Chulca Chiliquinga, Aldair Alfredo Orellana Calderón y Henry Tomás Castillo Jaramillo, como autores directos de conformidad con el artículo 42.1 letra a del tipo penal contenido en el artículo 369, incisos primero y tercero, del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, se les impone la pena privativa de libertad de 13 años, que cumplirán en uno de los centros de rehabilitación social del país, descontando el tiempo que se encuentran privados de la libertad por esta causa para quienes se encuentran con prisión preventiva. Además, se les impone la multa contenida en el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.

Declarar la responsabilidad penal de los señores Bryan Damián Castillo Villalta, Gerardo Giovanni Paz Cedeño, Luis Andrés Alaba Yumbo, Alexandra Carolina Recalde Benítez, José Agustín Maldonado Córdova, Carlos Andrés Álvarez Cordero, José Alfredo Moreta Cagua y Heiner Steven Céspedes Loo, como autores directos de conformidad con el artículo 42.1 letra a del tipo penal contenido y sancionado en el artículo 369, incisos segundo y tercero, del Código Orgánico Integral Penal. En consecuencia, se les impone la pena privativa de libertad de 10 años, que cumplirán en uno de los centros de rehabilitación social del país, descontando el tiempo que se encuentran privados de libertad por esta causa para quienes se encuentren con prisión preventiva. Además, se les impone la multa del artículo 70.

Declarar la responsabilidad penal del ciudadano Cristian Santiago Romero Sangucho, como autor directo de conformidad con el artículo 42.1 letra a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito sancionado y tipificado en el artículo 369, incisos segundo y tercero, del COIP. Además, tomando en consideración que el referido ciudadano era servidor público, corresponde aplicar la circunstancia agravante contemplada en el artículo 47.19 del COIP, por lo que corresponde aplicar la regla del artículo 44, inciso final, esto es, la máxima pena incrementada de un tercio. En consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de 13 años con cuatro meses, que cumplirá en uno de los centros de rehabilitación social del país, descontando el tiempo que se encuentre privado de libertad por esta causa. Además, se le impone la multa del artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal.

Además, se condena a las 13 personas sentenciadas en la presente causa a la pena no privativa de libertad de pérdida de los derechos de participación, de conformidad con el artículo 64.2 de la Constitución de la República.

En relación a la reparación integral de la víctima: Al tratarse de un delito de peligro abstracto en el cual no ha significado una víctima en particular, la presente sentencia se constituye en un medio de reparación integral. Y al encontrarse inmerso dentro de la presente organización delictiva un servidor policial, se dispone al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional la publicación y difusión de la parte resolutive de la presente sentencia en un medio de comunicación masivo, esto es, escrito, radial o televisivo con alcance nacional, durante tres días consecutivos, y en la página web y redes sociales de las citadas instituciones por el plazo de ocho días consecutivos, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Constitución de la República y artículos 77 y 78.4 del Código Orgánico Integral Penal.

Además, como garantía de no repetición, se dispone al Ministerio del Interior y Policía Nacional que de manera proactiva prevengan los fenómenos de la corrupción, instaurando procesos de compliance (sic) policial, esto de conformidad con el artículo 78.5 del Código Orgánico Integral Penal. En relación al comiso penal.

De conformidad con el artículo 79.2 del Código, se dispone el comiso conforme a la petición fiscal, a excepción de documentos personales, en caso de haberlos, y bienes de terceras personas, además de armas de dotación policial.

Además, en relación a las armas, se declara de utilidad pública y serán entregadas a la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión constitucional.

Otras consideraciones del Tribunal: Tomando en consideración las ingentes cantidades de dinero que fueron referidas por el analista de la UAF y así como la extracción de información de los equipos electrónicos en los cuales inclusive se refieren a USDT que podría estar relacionado con

criptomonedas, se dispone a la Fiscalía General del Estado que en el ámbito de sus competencias inicie una investigación exhaustiva e integral por los hechos relacionados con el presunto delito de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 317 del COIP, en la cual se incluirá tanto a personas naturales y jurídicas relacionadas en la presente causa.

La sentencia por escrito y motivada en extenso será entregada en sus domicilios judiciales en el momento procesal oportuno para que los sujetos procesales que no se encuentren de acuerdo con la presente sentencia presenten los recursos que la ley permite. 2. Respecto de las medidas cautelares, me permito indicar que, no se han modificado las mismas respecto de lo decidido por el juzgador de unidad, esto es prisión preventiva para Kerly Dayani Álvarez Cordero, Brayan Damián Castillo Villalta, Juan Carlos Chulca Chiliquinga, Gerardo Giovanny Paz Cedeño, Aldair Alfredo Orellana Calderón, Luis Andrés Álava Yumbo, Alexandra Carolina Recalde Benites, José Agustín Maldonado Córdova, Cristian Santiago Romero Sangucho, Carlos Andrés Álvarez Cordero, Josué Alfredo Moreta Cagua, Heiner Steven Céspedes Llor. Respecto del procesado Henry Tomas Castillo Jaramillo tiene medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, esto es presentación periódica y prohibición de salida del país” (sic).

7.13 A foja 2152, consta el informe Nro. SG-GD-INF-2025-059, de 16 de julio de 2025, suscrito por el ingeniero Jonathan Esteban Ati Olmedo, Técnico de Archivo y Gestión Documental y por la magíster Alba Margarita Torres Ortiz, Supervisora de Gestión Documental de la Subdirección Nacional de Archivo y Gestión Documental, del Consejo de la Judicatura, en la que se lee:

«Informe de búsqueda de ingreso de documentos por parte de los jueces Christian Luvín Quito Carpio, Jairo Alejandro García Mosquera y Karol Gissela Zambrano Macías, a fin de saber si pusieron en conocimiento cualquier acto que haya estado tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y a la imparcialidad de los prenombrados jueces, de conformidad al artículo 109.19 del COFJ.

ANTECEDENTES. - En atención al memorando CJ-DG-2025-3796-M de 15 de julio de 2025 (TR: CJ-EXT2025-10838), suscrito por el Magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General, mediante el cual solicitó: "(...) Bajo este contexto, en el anexo del citado oficio No. CJ-DP17-UPCD-2025-2519- OFAP de 3 de julio de 2025, el sumariado Jairo Alejandro García Mosquera, solicitó lo siguiente:

"(...) al Pleno del Consejo de la Judicatura (...) a fin de que remitan una certificación respecto a si los señores jueces: Christian Luvín Quito Carpio, C.C. 0926903857; Jairo Alejandro García Mosquera, c.c. 1308091998; y, Karol Gissela Zambrano Macías, C.C.0802760280, dentro de la causa penal No. 17005-2024-00774, pusieron en conocimiento de la institución -a través de sus autoridades-, cualquier acto que haya estado tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de los prenombrados jueces, de conformidad al artículo 109. 9 del COFJ. De ser positiva su respuesta se deberá remitir documentadamente, aquella información y además los respaldos de los actos que haya realizado el Pleno del Consejo de la Judicatura en virtud de aquella denuncia (...)"

Mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental (SIGED), de 11 de julio de 2025, la Presidencia de la Consejo de la Judicatura dispuso a la Dirección General lo siguiente; "(...) REMITO EL PRESENTE TRÁMITE PARA SU GESTIÓN CORRESPONDIENTE CON BASE A SUS ATRIBUCIONES LEGALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 280 NUMERAL 1 DEL COFJ, EN COORDINACIÓN CON LAS ÁREAS PERTINENTES (...)"

Sobre la base de lo expuesto, traslado el oficio de la referencia, y solicito a la Secretaría General, verificar la información requerida por el sumariado Jairo Alejandro García Mosquera, comunicada mediante oficio No. CJ-DP17-UPCD2025-2519-OFAP de 3 de julio de 2025, por la abogada Emily Carlosama Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Pichincha en el ámbito disciplinario. (...)" El Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, determina:

En el numeral 2.9.3, a la Subdirección Nacional de Archivo y Gestión Documental le corresponde: "e) Administrar el sistema de gestión documental institucional que permita la regulación del flujo documental;"

ACTIVIDADES REALIZADAS. - Con la finalidad de atender el requerimiento expuesto, se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental SIGED y en las matrices de trámites de ventanilla y direccionamiento de Gestión Documental de Planta Central, en el período comprendido entre el mes de enero de 2024 a la presente fecha (con corte a las 15h15), obteniendo el siguiente resultado:

NO se obtienen resultados con la información proporcionada.

CONCLUSIÓN De la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental SIGED y en las matrices de ingreso de trámites por ventanilla y direccionamiento se ha podido determinar que, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2024 a la presente fecha (con corte a las 15h15), **NO ha ingresado documentos suscritos por los jueces Christian Luvin Quito Carpio, Jairo Alejandro García Mosquera, Karol Gissella Zambrano Macías, en los cuales hayan puesto en conocimiento cualquier acto que haya estado tendiente a vulnerar la independencia de la Función Judicial y la imparcialidad de los prenombrados jueces, de conformidad al artículo 109.9 del COFJ".»** (sic) (lo resaltado fuera del texto).

7.14 De fojas 2213 a 2229, consta el informe pericial recibido el 31 de julio de 2025, suscrito por la abogada María Luisa Rosero Maldonado, Perito en Derecho, en el que indicó:

«2. ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de julio de 2025, se me notificó por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, con la designación como perito en especialidad en Derecho, a fin de realizar una pericia solicitada por el sumariado Christian Luvin Quito Carpio, cuyo objeto es el siguiente: "(...) una auditoría de la causa penal Nro. 17U05-2024-00174 y emita un informe de las actuaciones judiciales verificables en la misma. (...)"

[...]

4. DESARROLLO DEL INFORME PERICIAL:

De la revisión de la causa penal número 17U05-2024-00174, se evidencia que han intervenido dentro de la misma, los siguientes jueces:

No. Nombres y apellidos

1 Dra. Karol Gissella Zambrano Macías

2 Dr. Renan Eduardo Andrade Castillo

3 Dr. Christian Luvin Quito Carpio

4 Dr. José Sebastián Cornejo Aguiar

5 Dr. Vicente Fernando Hidalgo Maldonado

6 Dr. Ángel Humberto Quito Santana

A continuación se realizará un detalle de las actuaciones realizadas por cada uno de los jueces antes mencionados:

4.1. ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR LA JUEZ KAROL GISSELLA ZAMBRANO MACIAS.

Conforme consta en el proceso a fojas 136, con fecha 29 de agosto de 2024, a las 20h14, se procedió a realizar el correspondiente sorteo para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos por delito flagrante de delincuencia organizada, con fines de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, correspondiendo el conocimiento de la presente causa a la Juez Karol Gissella Zambrano Macías, de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado y a la Dra. Daniela Cajas Aizpur en calidad de Secretaria, el proceso es signado con el número 17U05-2024-00174.

Las personas a quienes se formularon cargos son las siguientes:

1. Juan Carlos Chulca Chilingua

2. Aldair Alfredo Orellana Calderón
3. Alexandra Carolina Recalde Benítez
4. Johanna Marielene Potosí Torres
5. Sidney Mauricio Guayasamín Páez
6. Luis Alfredo Álava Yumbo
7. Henry Tomas Castillo Jaramillo
8. José Agustín Maldonado Córdova
9. Josué Alfredo Moreta Cagua
10. Gerardo Geovanny Paz Cedeño
11. Heiner Steven Céspedes Loo
12. Geovanny Abel Céspedes Loo
13. Cristian Santiago Romero Sangucho
14. Kerly Dayani Álvarez Cordero
15. Carlos Andrés Álvarez Cordero
16. Bryan Damián Castillo Villalta.

Mediante providencia que consta a foja 170, se señaló para el día 29 de agosto de 2024, a las 23h00 para que tenga lugar la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS en contra de los ciudadanos investigados mencionados en el numeral anterior.

A foja 809, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2024 a las 20h34, consta la razón sentada por la señora actuario del despacho y que en su parte pertinente manifestó que la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, ordenó la prisión preventiva de los procesados antes mencionados y dispuso se giren las correspondientes boletas de encarcelamiento. En relación Johanna Marilene Potosí Torres y Henry Tomas Castillo Jaramillo se ordenó su libertad inmediata por haberse dictado medidas alternativas.

En relación al ciudadano Alfredo Sebastián Recalde López, por cuanto Fiscalía no formuló cargos, se ordenó su inmediata libertad.

De foja 812 a 825 del expediente, se encuentran las correspondientes boletas de encarcelamiento de los procesados antes mencionados. El extracto de la audiencia de formulación de cargos, se encuentra de foja 844 a 860 del expediente, en el que consta que la audiencia se instaló el día y la hora señalados, es decir el 29 de agosto de 2024 a las 23h00 y se reinstaló el 30 de agosto de 2024 a las 16h30, bajo la dirección de la Juez Karol Gissela Zambrano Macías.

A foja 993 a 996, consta la providencia de fecha 06 de septiembre de 2024, dictada por la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, en la que dispuso la incorporación de varios escritos al expediente, en lo principal, conforme lo dispuesto en el artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal, resolvió admitir a trámite el recurso de apelación sobre la prisión preventiva, interpuesto por los procesados: Josué Alfredo Moreta Cagua, José Agustín Maldonado Córdova, Kerly Dayani Álvarez Cordero y Carlos Andrés Álvarez Cordero.

Mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2024, dictada por la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, se dispuso la incorporación de varios escritos al expediente, y en lo principal convocó a los sujetos procesales para el día 09 de octubre de 2024, a las 10h30 a fin de que tenga lugar la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares solicitadas por los sujetos procesales.

A foja 1008 del expediente, consta el Oficio Nro. 03079-2024, mediante el cual se remitió a la Sala Especializada Penal para Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción, para que previo al sorteo de ley, uno de los Tribunales de Alzada asuma el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por algunos de los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 654 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

La Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2024, la incorporación de varios escritos al proceso y resolvió al amparo de los artículos 234 numeral 4, 475, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, que se autorice la exhibición, apertura,

análisis, extracción, transcripción y materialización de la información contenida en varios dispositivos electrónicos, que constan de foja 1038 a 1043 del expediente.

Mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2024, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso que se incorporen varios escritos al proceso y resolvió al amparo de los artículo 234 numeral 4, 475, 477 y 500 del Código Orgánico Integral Penal, autorizar la exhibición, apertura, análisis, extracción, transcripción ? materialización de la información contenida en varios dispositivos electrónicos, por presumir que los elementos contaban con información útil para la investigación, conforme consta de foja 1053 a 1056 del expediente.

Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2024, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso la incorporación de varios escritos al proceso y resolvió al amparo del artículo 476 numeral 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, autorizar la interceptación de los datos informáticos e imágenes que constan en las redes sociales y que se detallan en la providencia que se menciona, por presumir que los elementos cuentan con información útil para la investigación, conforme consta de foja 1081 a 1085 del expediente.

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2024, conforme consta a foja 1163 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, se reintegró a sus funciones, disponiendo la incorporación de varios escritos al proceso y en lo principal de oficio dispuso para el día viernes 08 de noviembre de 2024 se lleve a cabo la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares, en relación a los ciudadanos Christian Santiago Romero Sangucho, Heiner Steven Céspedes Loor, Geovanny Abel Céspedes Loor, Gerardo Geovanny Paz Cedeño, Luis Andrés Álava Yumbo, Henrry Tomas Castillo Jaramillo y Alexandra Carolina Recalde Benites.

Mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2024, conforme consta a foja 1184 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso la incorporación de varios escritos al proceso y en lo principal, excluyó a los procesados: Heiner Steven Céspedes Loor y Geovanny Abel Céspedes Loor de la revisión de medidas cautelares por pedido de su defensa técnica. Así también dispuso que el Fiscal Andrés Cuasapaz Arcos justifique el pedido de diferimiento de la audiencia convocada.

A foja 1190 consta el acta de audiencia fallida de fecha 08 de noviembre de 2024.

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2024, conforme consta de foja 1213 a 1218 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso la incorporación de varios escritos al expediente y en lo principal se convocó para el 16 de diciembre de 2024 a las 10h30 se lleva a cabo la audiencia de vinculación de los ciudadanos: Roberto Carlos Álvarez Vera, Edgar Leovigildo Armijos León, Wilson Adalecio Olmedo Jiménez y Roberth Luis Jiménez Hernández.

Así también en dicha providencia se dispuso que bajo el principio de concentración, en la audiencia de vinculación convocada para el día 16 de diciembre de 2024 a las 10h30, se conozca también la petición de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares de los procesados: Christian Santiago Romero Sangucho, Gerardo Geovanny Paz Cedeño, Luis Andrés Álava Yumbo, Henrry Tomas Castillo Jaramillo y Alexandra Carolina Recalde Benites.

A foja 1281 del expediente, consta la Resolución de fecha 08 de diciembre de 2024, emitida por la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con relación al recurso de apelación de las órdenes de prisión preventiva dictadas por la Juez Gissela Zambrano Macías, en contra de los procesados: Josué Alfredo Moreta Cagua, José Agustín Maldonado Córdoba, Kerly Dayani Álvarez Cordero; mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se ratificó la orden de prisión preventiva dictada por la Juez Karol Gissela Zambrano Macías.

Consta a foja 1295, de fecha 13 de diciembre de 2024, la razón de ejecutoria de la resolución indicada en el literal anterior.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2024, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, solicitó al Fiscal de la Unidad Nacional Especializada en Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional 4, que informe sobre si fueron notificados los señores Roberto Carlos

Álvarez Vera, Edgar Leovigildo Armijos León, Wilson Adoleció Olmedo Jiménez Y Roberth Luis Jiménez Hernández, a fin de comparezcan a la audiencia de vinculación.

Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2024, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso la incorporación de varios escritos al expediente.

Mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2024, conforme consta de foja 1313 a 1314, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso incorporar varios escritos al proceso. En tal sentido se acogieron las justificaciones y solicitudes realizadas y se convocó a la audiencia de vinculación de los ciudadanos Roberto Carlos Álvarez Vera, Edgar Leovigildo Armijos León Wilson Adalecio Olmedo Jiménez y Roberth Luis Jiménez Hernández, para el día 09 de enero de 2025 a las 10h30. Así también se dispuso por principio de concentración que en dicha audiencia se conozca sobre la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares de los procesados: Christian Santiago Romero Sangucho, Gerardo Geovanny Paz Cedeño, Luis Andrés Álava Yumbo, Henry Tomas Castillo Jaramillo y Alexandra Carolina Recalde Benites.

Mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2024, conforme consta a foja 1320 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso la incorporación de varios escritos al expediente.

Mediante providencia de fecha 05 de enero de 2025, conforme consta a foja 1342 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso incorporar varios escritos al proceso. Mediante los mismos se solicitó: la recusación de la Juez Zambrano Macías, revisión de medidas cautelares de diversos procesados y cambios de defensas técnicas.

Mediante providencia de fecha 08 de enero de 2025, conforme consta a foja 1363 del expediente, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, dispuso incorporar varios escritos al proceso; mediante los cuales se solicitó se les provea del link y código de conexión para poder conectarse a la audiencia de vinculación y revisión de medidas convocada para el día 09 de enero de 2025.

A fojas 1366 de fecha 09 de enero de 2025, consta el acta de audiencia fallida de la audiencia de vinculación y revisión de medidas cautelares, convocada para el 09 de enero de 2025 a las 10h30. Conforme el escrito de diferimiento y certificado médico presentado por el Dr. Oswaldo Trujillo Santillán, en calidad de defensa técnica del procesado Roberto Carlos Álvarez Vera, la Juez dispuso que se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha a fin de que revise la actuación del Dr. Oswaldo Trujillo Santillán, a fin de que se vuelva a señalar para el día 16 de enero de 2025 a las 14h30, la audiencia de vinculación y revisión de medidas cautelares.

Por haberse presentado dentro de la causa número 17U05-2024-00174, una demanda de recusación contra la Juez Karol Gissela Zambrano Macías, se procedió a realizar el correspondiente sorteo, que consta a foja 1390 del expediente. La causa pasó a conocimiento del Juez José Sebastián Cornejo Aguiar, reemplazando al Juez Christian Luvín Quito Carpio, quien se encontraba en uso de una licencia con remuneración por culminación de estudios por el lapso de 5 días, contándose desde el 13 al 17 de enero de 2025, conforme consta en la acción de personal número 00209-DP17-2025-MP, emitida por Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

4.2. ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR EL DR. RENAN EDUARDO ANDRADE CASTILLO, EN CALIDAD DE JUEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JUEZ KAROL GISSELA ZAMBRANO MACÍAS.

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1095, actúa el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, con acción de personal número 07216- DP17-2024-SE, en calidad de Juez encargado del despacho de la Juez Karol Gissela Zambrano Macías. El juez encargado dispuso incorporar varios escritos al proceso.

Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1096, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso la incorporación de la circular número SB-SG-2024-09485-C, remitida por el Banco Bolivariano, suscrito por la Sra. Lesli Ayala Hinojosa; al expediente.

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1105, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso incorporar el escrito presentado por el abogado Adrián Freire,

mediante el cual informó que es el único abogado patrocinador del señor Henry Tomas Castillo Jaramillo.

Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1114, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso la incorporación del escrito presentado por el Registrador de la Propiedad del Cantón Cayambe, Andrés Paspuel Villareal de fecha 18 de octubre de 2024.

Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2024, conforme consta de foja 1130 a 1138, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso incorporar varios escritos al proceso así como el diferimiento de la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares, que había sido convocada para el día 05 de noviembre de 2024, a las 14h30; y en su lugar se convocó para el 11 de noviembre de 2024 a las 10h30.

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1142, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso incorporar el escrito presentado por el procesado Henry Tomas Castillo Jaramillo, el 22 de octubre de 2024 mediante el cual solicitó que se le otorguen copias solicitadas del expediente.

Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2024, conforme consta a foja 1152, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, dispuso incorporar los escritos presentados y resolvió atender lo solicitado en la audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medidas cautelares.

4.3. ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR EL DR. CHRISTIAN LUVIN QUITO CARPIO.

Mediante acción de personal número 08963-DP17-2024-CC, de fecha 23 de diciembre de 2024, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en atención al pedido realizado por la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con el fin de que no se interrumpa la atención a los usuarios, autorizó la subrogación del despacho de la citada unidad, al Juez Christian Luvín Quito Carpio, encargo que tuvo vigencia a partir del 23 al 31 de diciembre de 2024, por vacaciones de la Juez Karol Gissela Zambrano Macías.

Durante los ocho días que, el Juez Christian Luvín Quito Carpio estuvo encargado del despacho, esto es, desde el día 23 a 31 de diciembre de 2024, ingresaron un total de cuatro escritos dentro de la causa número 17U05-2024-00174, los cuales nunca fueron puestos en conocimiento del Juez por parte de la actuaria, razón por la cual el Juez encargado Christian Luvín Quito Carpio no emitió ninguna providencia dentro de la causa durante este periodo.

Conforme consta en el literal "v" del numeral 4.1. denominado como "ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS POR LA JUEZ KAROL GISSELLA ZAMBRANO MACIAS" del presente informe, la Juez Karol Gissela Zambrano Macías se reintegró de sus vacaciones y mediante providencia de fecha 05 de enero de 2025 despachó los cuatro escritos que ingresaron a la causa durante el periodo del 23 al 31 de diciembre de 2024, en el cual el Juez Christian Luvín Quito Carpio se encontraba encargado del despacho y que éste no los proveyó en razón de que la actuaria no los puso en su conocimiento conforme lo indica el Estatuto de Gestión por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Salas de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales, en sus numerales 2.1.2 y 2.1.3.

Posterior a ello, se presentó una demanda de recusación en contra de la Juez Karol Gissela Zambrano Macías.

Por lo que, con fecha 14 de enero de 2025, a las 16h54, conforme consta a foja 1390 del expediente, se realizó el sorteo de la causa recayendo su conocimiento al Juez José Sebastián Cornejo Aguiar, quien a ese fecha reemplazaba al Juez Christian Luvín Quito Carpio, mismo que se encontraba en uso de una licencia con remuneración por culminación de estudios desde el 13 al 17 de enero del 2025, conforme consta de la acción de personal número 00209-DP17-2025-MT, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha.

Es así que, con fecha 17 de enero de 2025, a las 22h03, el Juez Christian Luvín Quito Carpio se reintegró a sus actividades, tras haber hecho uso de su licencia con remuneración por culminación de

estudios, momento en el que se pone en su conocimiento el sorteo de la causa realizado el 14 de enero del mismo año.

El Juez Christian Luvin Quito Carpio, con fecha 18 de enero de 2025, a la 01h39, conforme consta de foja 1603 a 1605 del expediente, emitió su primera y única providencia en la causa 17U05-2024-00174, en la cual en su parte pertinente señala que:

"Abg. Christian Quito Carpio, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, conforme la acción de personal No. 0341- DNTH-2024-XC, sin avocar conocimiento de la presente causa, en virtud del acta de resorteo de fecha, martes 14 de enero de 2025 a las 16h54, dentro la presente causa 17U05-2024-00174 por recusación de la Jueza titular Abg. Gissela Zambrano Macías que se conoce dentro de la causa Nro. 17005-2024-00237, se dispone lo siguiente (...)

(...) Conforme a lo expuesto, declaro bajo juramento que esta autoridad mantiene una investigación previa que se inició por denuncia anónima hace 12 días, dentro del EXPEDIENTE FISCAL No. 170101825010678, que tiene relación con la presente causa 17005- 2024-00174 por las razones antes expuestas.

2.9.- Por lo cual esta autoridad ha recaído en una de causales que excusa del art. 572.3 del COIP, por lo cual ME EXCUSO de seguir conocimiento la presente causa, por lo cual dispongo se remita esta causa a la oficina de sorteos de este Complejo Judicial Norte, para que se realice el trámite pertinente en virtud de la EXCUSA realizada por parte de esta autoridad (en atención de la Resolución No. 08-2018 de la CNJ). Siendo de exclusiva responsabilidad del(a) funcionaria(o) de ingreso de causas cualquier error al momento de realizar el trámite respectivo, toda vez que es su obligación observar una conducta diligente y realizar su trabajo con la acuciosidad del caso. (...)" (El subrayado y negrilla me pertenecen)

De lo antes citado, se desprende que el Juez Christian Luvin Quito Carpio nunca avocó conocimiento de la causa y su única actuación judicial fue emitir un auto de excusa con fecha 18 de enero de 2025, fundamentado en la investigación previa número 170101825010678, que se inició el 06 de enero de 2025, por una denuncia anónima, por un presunto delito de tráfico de influencias sobre la causa 17U05-2024-00174, ya que dentro del proceso penal número 17U05-2024-00174, se encuentran privados de libertad dos hijos del presunto narcotraficante internacional señor Roberto Carlos Álvarez Vera (alias Gerente) y que según se narra en la denuncia se estaría intentando dejarlos en libertad y que se encuentra pendiente una audiencia de revisión de medidas cautelares. Lo antes mencionado, se encuadra en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente:

"Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: (...) 3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"

Como consecuencia de la excusa presentada, por el Juez Christian Luvin Quito Carpio se remitió esta causa a la oficina de sorteos del Complejo Judicial Norte, para que se realice el trámite pertinente, recayendo por sorteo de ley el conocimiento de la causa en el Juez Vicente Fernando Hidalgo Maldonado.

Mediante providencia de fecha 27 de enero de 2025, conforme consta a foja 1622 del expediente, el Juez Vicente Fernando Hidalgo Maldonado, quien reemplaza por excusa del Juez Christian Luvin Quito Carpio; resolviendo aceptar la excusa presentada por el Juez antes mencionado en los siguientes términos:

"(...) ?????AR LA EXCUSA presentada por el señor abogado Christian Luvin Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en el conocimiento en calidad de subrogante del proceso penal N°

17U05-2024-00174, en estricto respeto del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, consagrado en el artículo 76, número 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

Como se evidencia de lo antes citado, a partir de la aceptación de la excusa del Juez Christian Luvin Quito Carpio, éste no actuó más en el proceso penal que es objeto de análisis de la presente pericia.

Consta a fojas 1635 el acta de sorteo de fecha 28 de enero de 2025, mediante el cual corresponde el conocimiento de la causa 17U05-2024-00174 al Dr. Ángel Humberto Quito Santana.

4.4. ACTUACIONES JUDICIALES DEL JUEZ JOSÉ SEBASTIAN CORNEJO AGUIAR DENTRO DE LA CAUSA 17U05-2024-00174, EN CALIDAD DE JUEZ ENCARGADO.

Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2025 que consta a foja 1395 del expediente, el Juez José Sebastián Cornejo Aguiar avoca conocimiento de la causa 17U05-2024-00174 en calidad de Juez encargado, mediante acción de personal número 00186-DP17-2025-SE, dispuso incorporar varios escritos al expediente y resolvió que por corresponder al estado de la causa se convoca a los sujetos procesales para el día 16 de enero de 2025, a las 09h00, para que se lleve a cabo la audiencia de vinculación y revisión de medidas cautelares, manteniendo la fecha establecida anteriormente, modificando únicamente la hora.

A foja 1594 del expediente, consta el Extracto de la Audiencia de Vinculación realizada el 16 de enero de 2025 a las 09h00, en el cual, el Juez José Sebastián Cornejo Aguiar, resolvió amparado en los art. 534 y 593 del Código Orgánico Integral Penal vincular a la instrucción fiscal a los ciudadanos Roberto Carlos Álvarez Vera, Edgar Leovigildo Armijos León, Wilson Adalecio Olmedo Jiménez y al señor Roberth Luis Jiménez Hernández. Sobre la audiencia de revisión de medidas el Señor Juez manifestó que se señalara nuevo día y hora para la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares por tener que cumplir con las obligaciones de su despacho y por estar encargado del despacho del titular de esta causa. Con fecha 17 de enero de 2025, a las 11h30, consta en el expediente el ingreso de un escrito realizado por la Fiscalía General del Estado y suscrito por el Dr. Romo Loyola John Alberto, fiscal provincial de Fuero Provincial I y anexa el Oficio No. FPP-FFP1-0214-2025-000103-0, de fecha 15 de enero de 2025, en el que se pone en conocimiento de la Unidad Judicial Especialidad para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción Y Crimen Organizado, la Investigación Previa No. 170101825010678, que ha llegado a su conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS dentro de la causa penal de la causa penal número 17U05-2024-00174

4.5. ACTUACIONES JUDICIALES DEL JUEZ VICENTE FERNANDO HIDALDO MALDONADO DENTRO DE LA CAUSA 17U05-2024-00174, EN CALIDAD DE JUEZ ENCARGADO

Conforme se indicó anteriormente, consta a foja 1622 de expediente la providencia de fecha 27 de enero de 2025, emitida por el Juez Vicente Fernando Hidalgo Maldonado quien reemplaza por excusa del Dr. Christian Luvin Quito Carpio y resuelve "...ACEPTAR LA EXCUSA presentada por el señor abogado Christian Luvin Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, en el conocimiento en calidad de subrogante del proceso penal N° 17U05-2024-00174, en estricto respeto del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, consagrado en el artículo 76, número 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador..."

Consta a foja 1635 el acta de sorteo de fecha 28 de enero de 2025, mediante el cual corresponde el conocimiento de la causa 17U05-2024-00174 al Dr. Ángel Humberto Quito Santana.

5. CONCLUSIONES

Una vez concluido el análisis de las actuaciones judiciales verificables de la causa 17U05-2024-00174, me corresponde indicar cuales y cuantas han sido las actuaciones judiciales emitidas por los jueces que han estado inmersos en el conocimiento del expediente judicial antes mencionado.

Se establece que, la Juez Karol Gisselle Zambrano Macías, durante el tiempo que estuvo en conocimiento del expediente penal número 17U05-2024-00174 tuvo 25 actuaciones judiciales.

Se establece que, el Juez Renán Eduardo Andrade Castillo, en calidad de Juez Encargado y durante el tiempo que estuvo en conocimiento del expediente penal número 17U05-2024-00174 tuvo 7 actuaciones judiciales.

Se establece que, el Juez Christian Luvin Quito Carpio, en calidad de Juez Encargado nunca avocó conocimiento de la causa penal 17U05-2024-00174 y solo realizó una actuación judicial que refleja de foja 1603 a 1605 del expediente, mediante la cual se excusó de sustanciar en la causa 17U05-2024-00174 por encontrarse abierta una investigación previa signada bajo el número 170101825010678 por un presunto delito de tráfico de influencias sobre la causa 17U05-2024-00174.

Así también, el Dr. Christian Luvin Quito Carpio, durante el periodo del 23 al 31 de diciembre de 2024 que estuvo encargado del despacho de la Jueza Karol Gissella Zambrano Macías, no registró ninguna actuación judicial, ya que la actuaría del despacho Sra. Daniela Cajas Aispur, no le puso en su conocimiento los 4 escritos que habían sido ingresados en ese periodo de tiempo, por tanto dichos escritos fueron despachados por la Jueza Karol Gissella Zambrano Macías el 05 de enero del 2025.

Se establece que, el Juez Vicente Fernando Hidalgo Maldonado tuvo a su conocimiento la Excusa presentada por el Dr. Christian Luvin Quito Carpio, cuya resolución fue la aceptación de la excusa con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

Se establece que, el Juez Ángel Humberto Quito Santana, avocó conocimiento de la causa penal 17U05-2024-00174 el 28 de enero de 2025 según consta del acta de sorteo a foja 1635» (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la administración pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

El presente expediente disciplinario se inició en contra de los abogados Jairo Alejandro García Mosquera, Christian Luvin Quito Carpio, Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y, de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial², debido a que de las actuaciones realizadas en el marco de la investigación penal Nro. 170101825010678 (caso fachada), se obtuvo la siguiente información: “(...) *los hechos investigados y las acciones llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado demuestran que el allanamiento realizado mediante el Acto Urgente Nro. 17L03-2025-0001GT estuvo debidamente fundamentado en hechos específicos vinculados a una investigación penal en curso (Investigación Previa Nro. 170101825010678). Dicho allanamiento se justificó en la existencia de indicios suficientes que sugerían un posible plan premeditado para alterar la situación jurídica de los detenidos, Carlos Andrés Álvarez Cordero y Kerly Dayani Álvarez Cordero, lo que generó en Fiscalía la sospecha de que los jueces Gabriela Cossette Lara Tello, Christian Luvin Quito Carpio y Jairo*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

² Código Orgánico de la Función Judicial: “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 11. Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad del servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar [...]”.

Alejandro García, habrían actuado en conveniencia con terceros interesados con el fin de obtener la liberación de los procesados. (...)”.

De las pruebas incorporadas al expediente disciplinario consta que, la causa penal Nro. 17U05-2024-00174, por Delincuencia Organizada, seguida por la Fiscalía General del Estado en contra de Juan Carlos Chulca Chiliquinga y otros, fue sorteada el 29 de agosto de 2024, a las 20h14, en cuya acta consta lo siguiente: “*Recibida el día de hoy, jueves 29 de agosto de 2024, a las 20:14 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos [...] presentado por: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en contra de: CHULCA CHILQUIINGA JUAN CARLOS, ORELLANA CALDERÓN ALDAIR ALFREDO, RECALDE BENITES ALEXANDRA CAROLINA, CASTILLO JARAMILLO HENRRY TOMÁS, POTOSÍ TORRES JOHANA MARILENE, GUAYASAMÍN PÁEZ SIDNEY MAURICIO, ÁLAVA YUMBO LUIS ANDRÉS, MALDONADO CÓRDOVA JOSÉ AGUSTÍN, MORETA CAGUA JOSUÉ ALFREDO, PAZ CEDEÑO GERARDO GIOVANNY, CÉSPEDES LOOR HEINER STEVEN, CÉSPEDES LOOR GEOVANNY ABEL, ROMERO SANGUCHO CRISTIAN SANTIAGO, ÁLVAREZ CORDERO KERLY DAYANI, ÁLVAREZ CORDERO CARLOS ANDRÉS, CASTILLO VILLALTA BRAYAN DAMIÁN, por sorteo correspondió a JUEZ: Abogada Karol Gissela Zambrano Macías, SECRETARIO: Daniela Cajas Aispur, en la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con proceso número 17U05-2024-00174.*”.

De igual manera, consta el Oficio Nro. FPP-FFP1-0214-2025-000104-O, de 15 de enero de 2025, suscrito por el doctor John Alberto Romo Loyola, Fiscal de Fuero Provincial 1, mediante el cual dispuso oficiar a la Corte Provincial Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con el fin de autorizar allanamientos; señalándose textualmente que: “*Mediante memorando N.º FGE-DTG-2025-00008-M, suscrito por la Abg. Mirna Estacio Caicedo, Directora de Transparencia en la Gestión de la FGE, se pone en conocimiento el informe reservado N.º FGE-2025-01-001159-TEX, en el que se da a conocer lo siguiente: ‘Señores de la Fiscalía General del Estado –URGENTE– como es posible que los mismos operadores de justicia, estos mal llamados ‘Jueces Anticorrupción’, sean parte de las mismas mafias y piezas claves para cometer un sin número de delitos de corrupción [...] dentro del juicio N.º 17005-2024-00174 [...] se encuentran detenidos 2 hijos del narcotraficante internacional Roberto Carlos Álvarez Vera alias GERENTE (Carlos Andrés y Kerly Dayani Álvarez Cordero), quienes a toda costa quieren dejarlos libres. Los funcionarios mal llamados Jueces Anticorrupción involucrados en este hostil acto son: Jueza Gabriela Cossette Lara Tello; Juez Christian Luvin Quito Carpio; Juez Jairo Alejandro García Mosquera; Dr. Grigson Alexander Cabeza Bazán; y Fidel Homero Cervantes Galván (alias Homerito)’.*”.

Asimismo, se adjuntan los informes investigativos policiales Nro. PN-UDT-DAI-2025-018-INF-INV y Nro. PN-UDT-DAI-2025-019-INF-INV, elaborados por agentes de la Unidad Nacional de Investigación de Delitos Transnacionales, en los que se solicita: “*Se oficie a la autoridad competente los allanamientos de los bienes inmuebles de los ciudadanos Lara Tello Gabriela Cossette, Quito Carpio Christian Luvin, García Mosquera Jairo Alejandro, Cabeza Bazán Grigson Alexander, Cervantes Galván Fidel Homero, y Trujillo Santillán Oswaldo Patricio, de sus domicilios y lugares habituales de trabajo [...]*”.

Se incluye también la providencia emitida el 23 de enero de 2025, a las 20h55, por el doctor Lauro Fernando Sánchez Salcedo, Juez de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual se dispone: “*SE AUTORIZA la búsqueda, registro y acceso al sistema informático del Consejo de la Judicatura en relación al módulo de sorteo de causas del Sistema SATJE, en relación con el caso*

que se investiga en contra de los funcionarios Christian Luvín Quito Carpio, Jairo Alejandro García Mosquera y Gabriela Cossette Lara Tello.”.

Consta además el informe remitido por la doctora Karol Gissela Zambrano Macías, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada (Jueza titular de la causa penal Nro. 17U05-2024-00174, por delincuencia organizada), en el cual manifiesta, entre otros argumentos: *“He sido convocada a rendir versión dentro de la IP 170101825010678 mediante oficio No. FPP-0214-2025-000123-O de fecha 21 de enero de 2025. [...] La información producida en una investigación previa es de circulación restringida conforme el artículo 180 del COIP [...] constituye infracción gravísima revelar información sobre actos investigativos según el numeral 16 del artículo 109 del COFJ [...] solicito se precise si en esta investigación administrativa tengo calidad de investigada [...]”.*

Ahora bien, el expediente disciplinario inició a raíz de un operativo denominado “Caso Fachada”, ejecutado el 16 de enero de 2025, por la Fiscalía General del Estado, en la cual se realizó allanamientos a los domicilios de los abogados Jairo Alejandro García Mosquera, Christian Luvín Quito Carpio y Gabriela Cossette Lara Tello, Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, respectivamente. El origen de la acción de la Fiscalía General del Estado, fue una denuncia anónima sobre un presunto plan premeditado para alterar la situación jurídica de detenidos vinculados al caso de delincuencia organizada conocido como “Comandos de la Frontera”, hijos de un narcotraficante.

La infracción imputada en el presente sumario es la tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que sanciona a los servidores que soliciten o reciban préstamos, dinero, bienes o servicios que, por sus características, pongan en “tela de duda su imparcialidad”; en ese contexto, la citada norma protege la probidad y la transparencia del sistema de justicia, en este caso, la adecuación de la conducta no requiere una sentencia ejecutoriada, sino la constatación de que el servidor o los servidores poseen o gestionan recursos cuya cuantía y procedencia no guardan relación con sus ingresos legítimos, generando una sospecha razonable y fundada sobre su integridad en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, la Fiscalía General del Estado, el 16 de enero de 2025, realizó un allanamiento al domicilio de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, lugar donde se encontró \$30,000 dólares en efectivo, mismos que se encontraban ocultos en una caja de zapatos y una bodega, acto que constituye una prueba material en cuanto a la adecuación de la conducta imputada; además los intentos de descargo, concernientes en un contrato de promesa de compraventa celebrado cuatro (4) días después del allanamiento y una supuesta donación materna no declarada ante autoridad competente; es decir, que no existe un registro financiero lícito previo al operativo de Fiscalía; por lo tanto, la tenencia injustificada del dinero en efectivo (\$ 30.000 dólares), genera que su actuación se adecúe al tipo disciplinario imputado, pues compromete directamente la imparcialidad de la Jueza sumariada.

En cuanto al abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, se observa que en dicho allanamiento hubo un hallazgo de \$10,000 dólares en efectivo, los cuales no fueron justificados, hecho que levanta sospechas sobre la integridad en el ejercicio de sus funciones como Juez. En el testimonio de Clever Byron Valerizo, afirmó ser el

propietario del dinero y justificó su origen en actividades de topografía y remodelaciones; sin embargo, este hecho carece de sustento, ya que no se presentaron registros bancarios ni declaraciones tributarias que respalden el flujo de efectivo del mencionado dinero; además la ubicación del dinero en espacios no convencionales (baño), desvirtúa la tesis de la licitud y refuerza la presunción de que dichos valores constituyen un beneficio económico recibido para influir en causas judiciales de alta peligrosidad, como el caso “*Comandos de la Frontera*”.

Con relación al abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, no se observan indicios materiales suficientes, atribuir la conducta imputada en este sumario; por lo que, deviene en pertinente ratificar su estado de inocencia.

En mérito de lo expuesto, se ha verificado que la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, el abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, son responsables de cometer la infracción disciplinaria contenida en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado emitido el 13 de agosto de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, por la existencia de altas sumas de dinero ocultas (en cajas de zapatos o baños) y la falta de coherencia en las pruebas de descargo demuestran que los servidores judiciales comprometieron su ética judicial, rompiendo el deber de probidad que exige la ley.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la tipificación de la falta administrativa disciplinaria tiene como objeto primordial la corrección de conducta, de las acciones u omisiones en las que hubiere incurrido un servidor judicial en el ejercicio de sus funciones, desde la naturaleza intrínseca de sus deberes y responsabilidades; por lo que, aun cuando la infracción penal y la administrativa pudieran tener un contenido parecido, jamás será el mismo, pues sus presupuestos y su propósito, desde el bien jurídico tutelado, hasta la sanción a imponerse develarán el fundamento por el cual fueron creadas. Por tanto, la sanción administrativa es una consecuencia de la inobservancia de deberes y responsabilidades, conducta contraria a ley más no delictiva, en cambio la pena se deriva de una conducta delictiva. Ahora bien, para la imposición de la una o la otra, se observará el debido proceso; sin embargo, la conducta observada conllevará circunstancias distintas, presupuestos diferentes e identificables, tal es así, que en el caso de la infracción prevista en el artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el que se dispone observar las circunstancias por las cuales un servidor judicial podría colocar en tela de juicio su imparcialidad, se debe verificar si existen pruebas que lo demuestren, en el presente caso de haber solicitado o recibido favores (contratación del hijo del servidor judicial sumariado), pero con este propósito de orden disciplinario, más no para la acusación de un delito o la determinación del mismo o su sanción, sino para la observación de una conducta que coloque en entredicho la imparcialidad en el cumplimiento de funciones de servidor judicial.

En este orden de ideas, los documentos proporcionados por la Fiscalía General del Estado, y actuados como prueba dentro del expediente disciplinario constituyen medios suficientes para llevar al convencimiento del órgano administrativo que las acciones realizadas se enmarcan en la conducta observable; sin perjuicio y con absoluta independencia de lo que llegare a disponerse en el orden penal, pues la conducta delictiva no es materia de análisis; razón por la cual deviene en pertinente imponer a la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales

Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, al abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, la sanción de destitución.

Alegatos de la abogada Gabriela Cossette Lara Tello:

1) Que, el auto de inicio del presente sumario disciplinario vulnera el debido proceso en las garantías establecidas en los artículos 76, numerales 1, 2, y 3; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), ya que de forma expresa dispone el inicio del sumario administrativo en contra suya y de otros, por el “*presunto*” cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de lo cual es pertinente señalar que: «1.1. *El numeral 11 del artículo 109 del COFJ, tipifica dos infracciones a saber (i) “Solicitar o recibir préstamos en dinero” (ii) “favores o servicios, que por sus características pongan en tela de juicio la imparcialidad de servidor de la Función Judicial en el servicio que le corresponde prestar”, no obstante, en el auto de inicio del sumario, no se establece cuál de las dos presuntas faltas se me imputan, es decir, no se individualiza la supuesta inconducta y menos aún se señala si estoy siendo sumariada por las dos.*».

Sobre lo alegado, cabe indicar que la norma por la cual se inició el presente sumario disciplinario (artículo 109, numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial), no establece dos presupuestos, sino que la imputación es haber recibido cualquiera de los siguientes beneficios: dinero, favores o servicios. Además, no se ha violado su derecho a la defensa; por cuanto, tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos que fueron expuestos ampliamente en el acápite tercero del auto de inicio emitido el 14 de abril de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

2) Por otra parte, ha argumentado lo siguiente: “1.2. *En la transcripción del informe motivado con el que se funda el inicio del presente sumario disciplinario se establecen criterios que obedecen a un prejuzgamiento, facultad que no tiene el funcionario firmante del mismo, y se dan como ciertos, los hechos por los cuales se inició una investigación previa en la Fiscalía General del Estado (FGE), sin tomar en cuenta que esta no es más que una fase pre procesal, no un enjuiciamiento, y menos aún, una decisión jurisdiccional por la cual se haya emitido una condena. (...) La afirmación de dicho funcionario es maliciosa, ya que trata de asociarse con el contenido de la denuncia anónima -que carece de verdad absoluta-, queriendo además tener como fin inducir a engaño a la autoridad administrativa y por qué no decir a la judicial, ante el decurso de los procedimientos, ocultando las pruebas y/o cambiando su estado. El funcionario afirma que se dio una revisión de medidas dentro de la causa 17U05-2024-00174, a favor de los señores Álvarez Cordero Kerly Dayani, Álvarez Cordero Carlos Andrés, sin embargo no aclara a la autoridad administrativa con qué fecha se realizó aquella diligencia -mucho después del 16 de enero de 2025-, la misma que fue llevada a cabo según el sistema SATJE, posterior a los hechos en el que se funda la presente investigación. (...)*”.

Al respecto, cabe indicar que el informe motivado de investigación por el cual se inició el presente sumario disciplinario, únicamente se basa en los elementos probatorios que fueron obtenidos en la investigación, con lo cual el Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, (e), únicamente hace una recomendación, que no implica un juzgamiento. Tanto más que, al momento de la apertura del sumario disciplinario únicamente se establecen presunciones, más no implica una aseveración. En este sentido su argumento queda desvirtuado.

Argumentos del abogado Christian Luvin Quito Carpio

Sobre la supuesta vulneración en la investigación previa.

El sumariado sostiene que la investigación superó el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

Del análisis de éste argumento la investigación previa no constituye un acto sancionatorio sino una fase preliminar de carácter informativo, cuya finalidad es verificar la existencia de elementos suficientes para el inicio de un sumario disciplinario.

El eventual incumplimiento de un plazo reglamentario en esta etapa no genera por sí mismo nulidad, si no se acredita aceptación real y concreta al derecho a la defensa.

El sumariado no demuestra como en el transcurso del tiempo, el genera indefensión material, más aún cuando el derecho de defensa se ejerce plenamente dentro del sumario.

Por tanto, no se evidenció una vulneración sustancial al debido proceso que invalide las actuaciones administrativas.

Sobre la alegada falta de claridad en el auto de apertura el sumariado, manifiesta que el auto de apertura no contiene una relación clara y precisa de los hechos y que solo se limitan a transcribir el informe motivado.

El artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, exige la relación de hechos más no establece una extensión determinada.

La transcripción del informe motivado no implica la falta de claridad sino la incorporación detallada de los hechos investigados del propio escrito de contestación se evidencia que el hoy sumariado identificó con precisión; la causa penal investigada Nro. 17U05-2024-00174; el allanamiento referido; la presunta infracción del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cabe indicar que si el hoy sumariado pudo estructurar una defensa técnica extensa queda demostrado que entendió los hechos imputados descartándose indefensión.

Sobre la alegada inexistencia de participación, el sumariado afirma que su única actuación fue presentar un auto de excusa y que no tuvo injerencia en la causa penal, no obstante, la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, no exige necesariamente la emisión de una providencia irregular, sino la existencia de una circunstancia objetiva que comprometa la imparcialidad del servidor judicial.

Sobre la licencia por estudios, los hechos de haber solicitado la licencia del 13 al 17 de enero de 2025, no desvirtúa la existencia de una conducta anterior o que pueda afectar la imparcialidad funcional.

Sobre la supuesta inexistencia de elementos de cargo debe precisarse que, para el inicio de un sumario disciplinario, no exige prueba plena sino indicios razonables.

De los elementos recabados como las actuaciones fiscales, como información obtenidos en allanamientos, contexto funcional, relación institucional directa entre los Jueces e investigados constituyen indicios objetivos que justificaron la apertura de éste sumario.

Sobre la cacería de brujas, las afirmaciones subjetivas de una persecución carecen de sustento probatorio y no desvirtúan los hechos materia de éste sumario.

Del análisis integral se concluye que no se ha configurado una vulneración del debido proceso, cabe indicar que el auto de apertura cumplió con los requisitos reglamentarios, existiendo indicios suficientes que justificaron la apertura de este sumario.

En consecuencia, al verificarse la adecuación tipificada de la conducta en lo previsto en el numeral 11 del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

9. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 18 de noviembre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se establece que los abogados Jairo Alejandro García Mosquera, Christian Luvín Quito Carpio y Gabriela Cossette Lara Tello, no registran sanciones por el Director General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

10.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 13 de agosto de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario.

10.2 Declarar a la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, el abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, responsables de haber cometido la infracción disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.3 Imponer a la abogada Gabriela Cossette Lara Tello, Jueza del Tribunal de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha; y, el abogado Christian Luvín Quito Carpio, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha, la sanción de destitución.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, abogados Gabriela Cossette Lara Tello y Christian Luvín Quito Carpio, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 Ratificar el estado de inocencia del abogado Jairo Alejandro García Mosquera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la provincia de Pichincha.

10.6 Disponer la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura el inicio de una investigación en contra de los servidores que sustanciaron el presente expediente disciplinario, esto incluye, al equipo que se encargó de la tramitación, resolutor, revisor y el Subdirector, quien aprobó el proyecto de Resolución del presente expediente.

10.7 Que se remita la presente Resolución a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad que se agreguen a los dos expedientes, tanto como a la investigación previa, como a la causa que se encuentra judicializada.

10.8 Por principio de transparencia y publicidad, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura.

10.9 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.10 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 020-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**